

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 017

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2343-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2023-2364-1	Tutela 2° instancia	JHON HAWI GONZALEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Febrero 02 de 2024
2024-0029-1	Tutela 1° instancia	CARLOS ARBEY PEREA LÓPEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Febrero 02 de 2024
2024-0065-1	Tutela 1° instancia	LEIDY JOANA MEJIA MORA	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE MEDELLIN ANTIOQUIA Y OTRO	niega por improcedente	Febrero 02 de 2024
2024-0139-1	Consulta a desacato	ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA	UARIV	confirma sancion impuesta	Febrero 02 de 2024
2024-0085-2	Tutela 1° instancia	ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 02 de 2024
2023-2161-2	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	PEDRO LUIS BETANCUR FLÓREZ	Corrige parte resolutive de sentencia	Febrero 02 de 2024
2023-2011-2	auto ley 906	CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES	LUIS ARTURO AGUDELO DIOSA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2022-2046-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	MANUEL DEL CRISTO MARTINEZ MADERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2023-1889-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	EDUARDO DE JESUS OCAMPO SANCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2024-0122-3	Tutela 1° instancia	HONORIA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento de tutela	Febrero 02 de 2024
2023-2336-3	Incidente de Desacato	CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Requiere previo a abrir incidente de desacato	Febrero 02 de 2024
2024-0165-3	Tutela 1° instancia	EPIFANIO MOSQUERA CORDOBA	,	inadmite accion de tutela	Febrero 02 de 2024

2019-1097-3	auto ley 906	PREVARICATO POR OMISION Y OTROS	BLANCA OLIVA VELASQUEZ NIETO	Fija nueva fecha de audiencia	Febrero 02 de 2024
2024-0076-3	Tutela 1ª instancia	LUZ MARINA PEÑA BUILES	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Febrero 02 de 2024
2024-0084-3	Tutela 1ª instancia	DUMAR CASTRILLON SOTO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Febrero 02 de 2024
2023-1934-4	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2023-1927-4	Tutela 1ª instancia	MARIA VANESSA BERRIO TABORDA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Febrero 02 de 2024
2023-0555-4	auto ley 906	INASISTENCIA ALIMENTARIA	ARLENZO ABAD GUTIERREZ VELEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2019-0468-4	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ALVARO CESAR LOZADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2018-0990-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ANDERSON OSORIO CÁRDENAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 02 de 2024
2024-0063-4	Tutela 1ª instancia	JHONNY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 02 de 2024
2023-2332-4	Tutela 2ª instancia	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 02 de 2024
2023-2406-5	Tutela 2ª instancia	JUANA MARIA MOSQUERA CAICEDO	ARL POSITIVA Y OTROS	Decreta nulidad	Febrero 02 de 2024
2024-0068-5	Tutela 1ª instancia	MARTHA CECILIA OSUNA CABRERA	FISCALÍA 73 SECCIONAL DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 02 de 2024
2023-2354-5	Tutela 2ª instancia	LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA	UARIV	Niega por hecho superado	Febrero 02 de 2024
2023-1950-6	Tutela 1ª instancia	MARLON ALEXIS MARULANDA CARDONA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Febrero 02 de 2024
2024-0096-6	Tutela 1ª instancia	JUAN SEBASTIÁN MARÍN RODRÍGUEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 02 de 2024

FIJADO, HOY 05 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 030 60 00000 2019 00015 (2023 2343)
DELITOS : CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO Y OTROS
ACUSADO : CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197d34e158f29a0fea9924f0ef6f70187bed19111eb547f3f91b8db25b5aa12**

Documento generado en 01/02/2024 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 010

RADICADO : 05440 31 04 001 2023 00190 (2023-2364-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra de la sentencia del 04 de diciembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal de Circuito de Marinilla, Antioquia, concedió la solicitud de amparo presentada por JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que para mejorar su calidad de vida personal, familiar y profesional, realizó estudio de doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes de México.

Indicó que, con el fin de homologar el título obtenido, el 24 de agosto de 2023 radicó en la plataforma de convalidaciones todos los documentos requeridos, que el 25 de agosto de 2023 le informaron que el trámite de convalidación estaba validando y el 30 de agosto

de 2023 le indicaron que la solicitud está siendo procesada según el criterio de convalidación por acreditación alta calidad.

Señaló que, según el artículo 13 de la resolución 010687 de 2019 emanada del Ministerio de Educación Nacional, todas las convalidaciones estudiadas mediante el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad deberán resolverse en un término no mayor a 60 días calendario.

Afirmó que han pasado más de 84 días y que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no ha resuelto la solicitud elevada, que desde el 22 de septiembre el estado de la solicitud no cambia.

Agregó que, debido a la falta de convalidación de su título profesional, elevó petición que aparece en la plataforma y a la fecha no han emitido respuesta.

Solicitó que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que proceda de manera inmediata, sin más demoras expida la resolución de convalidación para el título doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad Cuahutémoc de México.

LAS RESPUESTAS

1.- El Ministerio de Educación Nacional indicó que el accionante solicitó la convalidación del título de Doctorado en Ciencias de la Educación, otorgado el 6 de enero de 2023, por la Institución de Educación Superior Universidad Cuauhtémoc, México, radicada mediante el 2023-EE-211034 a nombre del señor Jhon Hawi

González Cárdenas, la resolución que resuelve el trámite se encuentra en etapa de revisión y firmas.

Señaló que, surtida la etapa de revisión y firmas, etapas formales para cumplir con la notificación que resuelve la solicitud de convalidación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificar, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío.

Informó que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación, integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -COLCIENCIAS, sus competencias están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo que está compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, aplicando un criterio de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio

nacional, que permita o niegue la convalidación del título. Así mismo, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante ese criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Expresó en cuanto a la mora administrativa, que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, el retardo en la respuesta es justificado, si toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, por lo que al estar justificada no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones expuestas.

Solicitó se nieguen las pretensiones del accionante, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno y en caso de que proceda la tutela de los derechos pretendidos, adicionalmente, solicitó un tiempo adicional, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, expresando:

“...El ciudadano JHON HAWI GONZÁLEZ CARDENAS invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al debido proceso y al trabajo digno y justo que estima vulnerados por parte del Ministerio de Educación y la Subdirección De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por cuanto dicha entidad no ha emitido dentro del término Resolución alguna por medio de la cual se dé respuesta a la solicitud de convalidación, realizada el pasado 24 de agosto de 2023.

Se debe tener en cuenta que, inequívocamente, la autoridad está obligada, dentro de los términos señalados por la ley, a contestar de forma clara, precisa, integral y oportuna las solicitudes que se le formulen ya sea con su aceptación, negación o remitiéndola al funcionario que corresponda en caso de carecer de competencia, pero siempre haciéndolo de manera expresa y poner en conocimiento del peticionario la decisión que adopte, pues las personas como la demandante, tienen derecho a conocer la suerte de sus peticiones.

No contestar, hacerlo de forma parcial o no notificar lo resuelto genera afectación del derecho fundamental de petición.

De la respuesta suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se extrae que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aún no ha resuelto la solicitud elevada por el señor JHON HAWI GONZALEZ CARDENAS, pese a que han transcurrido 103 días desde el momento de su solicitud

En ese orden de ideas, a todas luces a criterio de este Despacho, la situación del ciudadano no ha sido atendida dentro del término establecido con ese propósito, tampoco de fondo y congruente respecto de la solicitud elevada, además no le fue señalada una fecha cierta en la cual se proceda con esa actuación por parte del Ministerio.

Lo anterior tiene relevancia, en la medida que ya se encuentran más que vencidos los términos que otorga la Ley para resolver esta clase de solicitud, y ello no significa que la entidad emita un acto administrativo positivo para el solicitante, este obligado a definirla en el sentido al que aspira el solicitante, sino que únicamente la misma se oriente a resolver lo referente al petitum, con total respeto a los términos que se tiene para ese fin, de contera con apego al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se concluye que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, vulneró y continúa vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de petición de JHON HAWI GONZALEZ CARDENAS, toda vez que no ha dado respuesta de fondo, concreta y coherente con los argumentos expuestos por el actor a través de los recursos interpuestos desde el pasado 24 de agosto de 2023.

Por lo tanto, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, que dentro del término improrrogable de

QUINCE (15) DÍAS contado a partir de la notificación de este fallo, proceda de forma clara y precisa a resolver la solicitud elevada por el accionante, tendiente a que le sea convalidado o no el título de Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes de México...”

LA IMPUGNACIÓN

El jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, impugnó el fallo manifestando que la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior mediante la Resolución No. 022273 24 NOV 2023, resolvió de fondo la petición presentada por el accionante sobre la convalidación de un título, acto administrativo el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, a través del acta de notificación electrónica con fecha del 24 de noviembre de 2023 No. 2023-EE-299337, al correo: hawi.tutor@gmail.com (aportado por el accionante).

Afirmó que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se encuentran frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó la resolución de fondo de la solicitud durante el trámite de la presente tutela.

Señaló que se entiende que la notificación electrónica de un acto administrativo se encuentra efectuada una vez se haya certificado el acuse de recibido del mensaje electrónico, que, para el presente caso, se certifica mediante la fecha y hora de entrega y/o recibido del correo electrónico mediante el cual se adjunta la resolución. Al respecto, se utiliza la plataforma digital Servicios Postales Nacionales S.A.S., la cual detalla el momento exacto de recepción del mensaje al destinatario correspondiente, donde el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación

número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas, indicó que, para que se considere válidamente realizada la notificación electrónica estipulada en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mencionó que se demuestra la diligencia del Ministerio de Educación Nacional, por lo que solicito revocar el fallo, decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente denegar las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno, dado que la pretensión propia de la acción de tutela fue satisfecha por ese Ministerio.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS quien solicitó la respuesta de la convalidación de su título de Doctorado y afirmó que al momento de la interposición de la acción constitucional, no haber obtenido respuesta.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS elevó derecho de petición el 24 de agosto de 2023 solicitando la convalidación de su título de Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes de la ciudad de México.

La entidad le informó en su escrito de impugnación que mediante resolución No. 022273 del 24 de noviembre de 2023 resolvió de fondo la petición realizada por el accionante sobre la convalidación de un título, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante acta de notificación electrónica No. 2023-EE-299337 del 24 de noviembre de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico hawi.tutor@gmail.com, el cual fue aportado por el mismo accionante.

Ahora, es claro que el señor JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS tiene conocimiento de la respuesta de la Entidad, por lo que se ha superado la vulneración al derecho de petición.

Revisada la actuación se advierte que la entidad accionada emitió la resolución No. 022273 del 24 de noviembre de 2023 donde convalida el título de Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes de la ciudad de México, solicitado por el accionante el pasado 24 de agosto de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico hawi.tutor@gmail.com y al revisar los documentos aportados por el accionante se puede confirmar que dicho correo electrónico es el mismo aportado por él en el escrito tutelar.

No obstante, sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que el señor Jhon Hawi González Cárdenas tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad, la cual se advierte es congruente con lo solicitado, es una respuesta de fondo a lo pedido, pues debido a las dificultades de índole administrativo, superó el término otorgado por la ley, pero que en el transcurso de la acción de tutela fue resuelta la petición de fondo.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de convalidación de un título.

Vista de lo anterior, es claro que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha cumplido con resolver lo solicitado, por lo cual deberá

revocarse la sentencia impugnada y declarar hecho superado respecto de lo ordenado a favor de JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede a REVOCAR la providencia impugnada respecto de lo ordenado a favor de JHON HAWI GONZÁLEZ CÁRDENAS y en su lugar DECLARAR hecho superado por carencia actual de objeto.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daafe5d6cb1e7daec639838209dfd9c88da592be3f9ea5db895783f51e9b5be**

Documento generado en 01/02/2024 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00025 (2024-0029-1)

ACCIONANTE: Carlos Arbey Perea López

ACCIONADO: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y Otros.

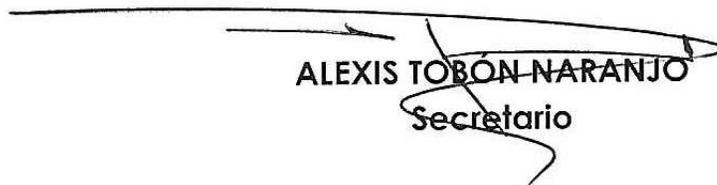
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIOP ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien indica ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), diligencia que fue realizada el día 26 de enero pasado²; ahora bien, es de anotar que para la fecha (30-01-2024), se recibió desde el centro de servicios de los juzgados de E.P.M. de Antioquia escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo marianomendoza4@gmail.com (Mariano Mendoza)³ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 26 de enero de 2024, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, Entidad de Salud/ Salud Tecnología VIP IPS, Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia; Establecimiento Penitenciario de Apartadó; USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo⁴.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 29 de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 31 de enero de 2024.

A Despacho hoy, 01 de febrero de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 26-27

² PDF 25

³ PDF 26

⁴ PDF 24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2024 00025 (2024-0029-1)

ACCIONANTE: Carlos Arbey Perea López

ACCIONADO: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó y Otros.

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Carlos Arbey Perea López, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01c9428494ab70429053c52e799aec83c130e995ccab8ca5b2a61532a19f3c**

Documento generado en 01/02/2024 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 011

RADICADO : 05000-22-04-000-2024-00037 (2024-0065-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL
AFECTADA : LEYDI JOANA MEJÍA MORA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MEDELLÍN ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL apoderado judicial de la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA** en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó como parte accionada al UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PEDREGAL" DE MEDELLÍN.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que la señora Leydi Joana Mejía Mora fue

condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión, donde inicialmente estuvo recluida en la Cárcel Municipal de Anorí Antioquia y posteriormente fue trasladada al INPEC del Pedregal.

Señaló que, el 7 de mayo 2021, el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Anorí le diagnosticó a la señora Leydi Joana Mejía Mora, “TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN PIE DERECHO”, enfermedad que dio origen al traslado de la condenada de la Cárcel de Anorí al INPEC del Pedregal de Medellín, y desde que se encuentra recluida en el Centro Penitenciario y Carcelario del Pedregal, está siendo atendida por médicos internista del Hospital La María de Medellín y Theraclinic S.A.S., donde mediante un diagnóstico especializado, le diagnosticaron “INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), DEFECTO DE LA COAGULACION y EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICAS”, recetándole para controlar la coagulación venosa “RIVAROXABAN”, enfermedad que le está afectando también el miembro inferior izquierdo.

Indicó que no le ha realizado un diagnóstico serio, ético y profesional en referencia a la enfermedad que padece de “TROMBOSIS VENOSA CRONICA SUBOCLUSIVA DE VENA POPLITEA” y al estado de embarazo, en razón a que está tomando como droga para controlar su enfermedad crónica, “Rivaroxaban 20mg y Amlodipino 5mg, y como antidepresivo: Amitriptilina 25mg.” y las consultas internas ha sido con el propósito de que la asesoren medicamente, en cuanto, si puede seguir tomando la droga referida, sin que afecte su estado de embarazo, en donde los galenos de sanidad no le han dado hasta la actualidad un diagnóstico médico seguro, ya que su estado de embarazo fue diagnosticado como de alto riesgo.

Mencionó que la enfermedad que padece la señora Leydi Joana Mejía Mora de “TROMBOSIS VENOSA CRONICA SUBOCLUSIVA DE VENA POPLITEA”, fue puesta en conocimiento del Instituto de Medicina Legal de Antioquia, y de acuerdo a la valoración médica poderle buscar el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad, pero el diagnóstico recibido de los galenos de esa entidad pública, fue que la enfermedad que padece la reclusa es compatible con la vida en reclusión, razón esta por la que le fue negado el sustituto deprecado.

Afirmó que la señora Leydi Joana Mejía Mora, según Interlocutorio No 3452 del 20 de noviembre de 2023, lleva como pena redimida 1465 días, de una pena impuesta de 2220 días, pasando los límites de las 3/5 partes de la condena para tener derecho al subrogado de la libertad condicional. El 30 de agosto de 2023 solicitó al Juzgado Cuarto de EPMS de Medellín la libertad condicional de la condenada, donde el 10 de noviembre de 2023, le fue negada.

Adujo que el 17 de noviembre del 2023 apeló la decisión del A-quo, y en donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en segunda instancia confirmó la decisión.

Manifestó que en las consideraciones expuestas en las providencias (autos), se observan un defecto fáctico y este se avizora, cuando el A-QUO y AD-QUEM, no tuvieron en cuenta al momento de negar el subrogado penal de libertad condicional: “i) RESOLUCION NRO 537-02570 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, que fue **FAVORABLE A LA CONDENADA MEJIA MORA,(...)** ii) **CARTILLA BIOGRÁFICA,(...)**” defecto material o sustancial ese defecto lo ve reflejado cuando el A-QUO y AD-QUEM, desconocieron el sentido

literal del artículo 64-Libertad condicional de la Ley 599/2000, donde el legislador expuso unos factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional, donde la señora Leydi Joana Mejía, cumplió las 3/5 partes de la condena, tiene un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y tiene un arraigo familiar y social. decisión sin motivación y eso lo evidenció cuando el A-QUO, expuso en su providencia la sentencia de la Corte Constitucional C-757 DE 2014 y T-640-2017, con la que se fundamentó para negar la concesión de libertad condicional, cuando son las mismas sentencias que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP2977-2022 Radicación 61471-M. P: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS-fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para conceder la concesión de libertad condicional a los allí condenados. Defecto Procedimental: se evidenció en la providencia del AD-QUEM, desacredita la RESOLUCION NRO 537-02570 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, y lo tilda como un informe poco serio, entonces como la RESOLUCION No 537-02570 de fecha 08 de noviembre de 2023, para el AD-QUEM, carece de seriedad, y exhorta al A-quo, para que se haga un análisis a través de un informe serio y fundamentado que debe rendir la oficina de Asistencia Social, adscrita a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, cuando esa función de rendir esos informes es exclusivamente del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, por lo que esos informes de resocialización, no los puede rendir una funcionaria de asistencia social, adscrita a los juzgados de ejecución de penas, que van a los centros de reclusión esporádicamente, y que no tienen una interacción directa con la PPL. Además, el Ad-quem, está siendo más gravosa la apelación, solicitando un documento en el que no se nombró en la providencia de

primera instancia, y mucho menos se hizo referencia en la apelación. Violación directa de la constitución: Esto defecto se evidencio cuando la judicatura de primera y segunda instancia, no tuvieron en cuenta el derecho a la vida digna, igualdad, libertad y debido proceso.

Solicitó se le ampare los derechos constitucionales fundamentales y legales como a la vida digna; igualdad; libertad; y al debido proceso, vulnerados por el Juzgado Cuarto de EPMS de Medellín, en la Providencia (Auto) No 3394 del 10 de noviembre de 2023; y Juzgado Tercero Especializado de Antioquia, en la Providencia de fecha 18 de diciembre de 2023 y en consecuencia, se restablezcan los derechos constitucionales y legales vulnerados, y se REVOQUE dejando sin efectos la Providencia No 3394 del 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de EPMS de Medellín; y Providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Especializado de Antioquia.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que ese Despacho conoció del proceso adelantado por la Fiscalía en contra de Leidy Joana Mejía Mora, por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, en donde, el 08 de marzo de 2021 emitió sentencia condenatoria en la cual se le impuso como pena privativa de la libertad 74 meses de prisión, pena que ha venido siendo descontada en la actualidad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pedregal, encontrándose lo concerniente a la ejecución de la condena, a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

Indicó que, el 18 de diciembre de 2023, ese Juzgado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Leidy Joana Mejía Mora, en contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, el 10 de noviembre de 2023 mediante el cual negó el beneficio penal de la Libertad Condicional establecida en el artículo 64 del Código Penal, y confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para ello. Al respecto, ese Despacho hizo un análisis de la sentencia condenatoria emitida en contra de la accionante y de la gravedad de la conducta por ella ejecutada, desarrollando los argumentos que sustentaron la decisión, e indicó que, si bien resultaba correcto el análisis realizado por el A quo, debía hacerse un análisis motivado sobre los aspectos adicionales a la gravedad de la conducta punible, por lo que se exhortó al Despacho de primera instancia para que en el término improrrogable de diez (10) días, librara orden de trabajo al grupo de asistentes sociales para que realizaran un estudio sociofamiliar al sentenciado y se rindiera un informe de acuerdo a esa visita para que el Juez de instancia procediera a resolver nuevamente la petición.

Afirmó que la decisión fue notificada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, sin que se tenga conocimiento a la fecha, las actuaciones que al respecto ha desplegado ese Despacho Judicial, ni se haya elevado ninguna petición a ese Juzgado en lo relacionado.

Consideró que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental de la procesada, sino que por el contrario ha adelantado todas las actuaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus

derechos y garantías fundamentales.

2.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– expresó que fue creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Afirmó que tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”,

Manifestó que las personas privadas de la libertad tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado y en ese orden de ideas, no cabe duda de que la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado. No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste.

Mencionó que la salud como un tema estructural dentro del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema y la Ley 1709 de 2014 estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Afirmó que los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Informó que las funciones se han cumplido y se han desarrollado, así mismo la USPEC viene cumpliendo con el seguimiento que se hace al contrato fiduciario se circunscribe únicamente a la verificación de las

actividades que contractualmente se pactaron, dejando claro que la USPEC no interviene en la contratación de los operadores de salud (lo cual hace de manera autónoma la fiducia), ni mucho menos interviene o tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respecto de los pacientes. La USPEC tiene a su cargo el diseño del modelo de atención en salud y la contratación del encargo fiduciario, y todo el seguimiento que realiza es exclusivamente sobre el contrato de fiducia mercantil, correspondiendo a la Fiduciaria Central, como vocera del Fondo PPL, verificar el cabal cumplimiento de los acuerdos de voluntades que suscriba con los prestadores del servicio de salud.

Refirió que en el contrato de Fiducia como en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, le corresponde al prestador de servicios de salud intramural contratado por el Fondo PPL, es el responsable de garantizar el talento humano requerido para prestar los servicios de salud con oportunidad y calidad, incluyendo el examen médico, odontológico y psicológico de ingreso y egreso al 100% de la PPL, por tanto no es competencia de la USPEC.

Comunicó que la USPEC, a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023 y no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, es competencia de la Entidad Fiduciaria, ya que le corresponde al INPEC, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Pedregal de Medellín, realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación,

cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen.

Aseveró que la USPEC no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la USPEC, así como los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de nuestra constitución.

Solicitó desvincular del presente trámite de acción de tutela a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, dada que bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario USPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído al deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que vulneren o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la población privada de la libertad.

Relató que, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario USPEC no es competente para dejar sin efecto las Providencias de fechas 10 de noviembre de 2023; y del 18 de diciembre de 2023 del Juzgado Tercero Especializado de Antioquia.

3.- El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 expresó que es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos,

contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Informó que funge como entidad de servicios financieros estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

Solicitó la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la Sociedad Fiduciaria Central S.A., pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Advirtió que la entidad que representa carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.

Expuso que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de su representada.

Mencionó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la señora Mejía Mora en relación con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es Fiduciaria central S.A., y las competencias que le fueron encomendadas, ya que no son los llamados a garantizar lo que pretende la parte accionante y las funciones que si están a su cargo se han ejecutado a cabalidad.

Solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela de Fiduciaria Central S.A. ya que actúa solo como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, y no se encuentra en la capacidad de atender la pretensión de la señora Mejía Mora, procediendo con su desvinculación y exonerar al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y a su vocera la Fiduciaria Central S.A. de pronunciarse frente a la concesión de subrogados penales solicitados por la parte accionante ya que la presente entidad carece de facultad para ello, siendo competencia exclusiva del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la condena de la señora Mejía Mora.

4.- El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad COPED El Pedregal manifestó que acorde con las obligaciones del operador de Salud y Tecnología VIP, IPS S.A.S., la señora Leidy Joana Mejía Mora, como últimos reportes de valoración médica registra, el 12 de diciembre por medicina general, el 26 de diciembre de 2023 valoración por especialidad hematología, el 06 de enero de 2024 medicina general y el 23 enero de 2024 medicina general para control, así mismo, cuenta con cita para valoración por ginecología en la fecha 29 de enero de 2024.

Mencionó que en la valoración médica realizada por la especialidad hematología llevada a cabo el 26 de diciembre de 2023, el profesional de salud realizó la recomendación médica a Leidy Joana Mejía Mora en cuanto a suspender la ingesta de RIVAROXABAN medicamento que fue reemplazado por ENOXAPARINA, así mismo suspende al AMLODIPINO y LOSARTAN teniendo en cuenta su estado de gestación; aunado a las atenciones médicas, precisó que el 12 de enero de 2024 le fue practicada ecografía transvaginal ordenada por el hematólogo; a la fecha se encuentra en trámite en plataforma INTEGRAAS autorización para cita de control por hematología.

Informó que en cuanto al subrogado penal, el área de jurídica el 3 de noviembre de 2023, mediante oficio radicado ante el Centro de Servicios Administrativos, remitió documentación para libertad condicional y redención de pena documento que fue debidamente notificado a la accionante.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración del derecho.

5.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que esa judicatura ejerce el control y vigilancia de la ejecución de la pena que fuera impuesta en contra de la citada Mejía Mora, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que en sentencia emitida el 08 de marzo de 2021 la condenó a la pena de 74 meses de prisión, equivalentes a 2220 días de prisión; luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles, a título de autora con la pena para el cómplice.

Afirmó que, la sentenciada viene privada de la libertad desde el 27 de julio de 2020, es decir que, de manera física ha descontado 1277 días, adicionalmente por concepto de redenciones de pena ha redimido un total de 253 días, lo que se traduce que en su consolidado ha cumplido 1530 días de la pena que le fuera impuesta.

Señaló que esa Judicatura mediante interlocutorio del 10 de noviembre de 2023 negó a la señora Mejía Mora la libertad condicional, providencia que se notificó de forma personal a la sentenciada y contra la cual interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Juzgado de Conocimiento el 18 de diciembre de 2023, confirmando la decisión; misma que adoptó de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 64 del Código de las Penas que consagra la institución jurídica del subrogado de la Libertad Condicional, homologado por el artículo 25 de la Ley 1.453 de 2.011 y modificado posteriormente por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Afirmó que el Juez podrá conceder el subrogado penal al condenado privado de la libertad, cuando, previa valoración de la conducta punible haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; que se demuestre arraigo familiar y social.

Refirió que en lo que respecta a uno de los puntos objeto de tutela, esa Judicatura adoptó la decisión de negar el subrogado de la libertad condicional, luego de realizar el análisis no solo objetivo, sino el subjetivo de la valoración de la conducta punible objeto de reproche a la privada de la libertad, de conformidad con los parámetros regulados

por la ley penal vigente.

Comunicó que, con respecto al estado de salud de la señora Leydi Joana Mejía Mora, ese Despacho Judicial atendiendo petición relacionada con ese asunto, luego de que el Galeno de Medicina Legal practicara valoración médico legal y previo dictamen oficial Nro.: UBMEDME-DSAN-03146-2023, fechado el 04 de marzo de 2023, negó la prisión domiciliaria teniendo en consideración la conclusión a que llegó el profesional médico legista:

(...) CONCLUSIÓN: Al momento del examen LEYDI JOANA MUJA MORA, presenta como diagnóstico Hipertensión arterial controlada, Trombosis venosa de miembro inferior derecho resuelta y Migraña, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Requiere sin falta el suministro del anticoagulante ordenado por sus médicos tratantes y la medicación antihipertensiva además que se le practiquen oportunamente los exámenes de laboratorio ordenados por dichos especialistas y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. (...).

Aclaró que, como la señora Mejía Mora se encuentra privada de la libertad, requirió a la Dirección del Penal para que, en Coordinación con el Fondo de Salud para la Población Privada de la libertad, dé cumplimiento a las recomendaciones del médico oficial, que se debe garantizar el tratamiento médico que requiera la sentenciada y es claro que dentro de la órbita de la competencia atribuida a ese estrado Judicial no se encuentra ordenar al INPEC que se realicen tratamientos y/o procedimientos médicos a los privados de la libertad, sin embargo, para garantizar el derecho a la salud de la población privada de la libertad este Despacho, con oficio 3962 del 22 de diciembre de 2023, se dio traslado de la petición de la señora Leydi Joana Mejía Mora, a la Dirección del Complejo Carcelario donde se encuentra reclusa para que se le garantice el tratamiento médico que requiera para el manejo de su patología, garantizando como ya se dijo

el derecho a la salud de la población privada de la libertad.

Solicitó desvincular a ese Despacho del trámite de tutela, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la señora Leydi Joana Mejía Mora, toda vez que se ha actuado conforme a derecho garantizando los derechos que le asisten como sujeto de la relación procesal y como persona privada de la libertad.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia adjuntó copia, auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2023.

2.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- anexó copia de la resolución N° 000174 del 11 de abril de 2023, copia del manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, copia del contrato No. 059 de 2023, copia anexo No. 1.

3.- El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 adjuntó poder especial, copia de la escritura pública No. 4248 del 11 de agosto de 2023, copia del contrato No. 059 de 2023.

4.- El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad COPED El Pedregal anexó copia de la historia clínica, copia oficio 5377.2 COPED -O JUR del 03 de noviembre de 2023, copia del manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, copia de remisiones judiciales,

5.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adjunto copia sentencia condenatoria del 08 de marzo de 2021, copia de la petición del 21 de diciembre de 2023, copia remisión oficio 3962 solicitando atención en salud dirigido a jurídica, copia del auto interlocutorio 3394-CARA niega libertad condicional del 10 de noviembre de 2023, copia del auto de segunda instancia del 18 diciembre de 2023, copia del dictamen medicina legal del 04 de marzo de 2023, copia del auto interlocutorio 836-CARA niega prisión domiciliaria del 14 de marzo de 2023, copia del auto de sustanciación desglosa petición atención salud del 22 de diciembre de 2023, copia oficio 3962-KMZ del 22 de diciembre de 2023 solicita atención en salud.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la

separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de

acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.

- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el doctor CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de los derechos fundamentales pues al respecto conforme la documentación incorporada al trámite se constata que del auto interlocutorio No. 3394-CARA emitido el 10 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN negó el beneficio liberatorio, providencia contra la cual procedían los recursos de ley, que fue interpuesto y que mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2023 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA resolvió el mismo confirmando la decisión recurrida, por lo que no puede predicarse vulneración alguno de los derechos fundamentales de la señora Leidy Joana Mejía Mora.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia que negó la libertad condicional en el entendido que no se cumple con el lleno de los demás requisitos instituidos en el

artículo 64 del C. Penal, resultaban insuficientes para decretar la libertad condicional a la señora MEJÍA MORA en tanto sigue estando de por medio la negativa valoración del hecho punible por ella ejecutada.

En tal sentido, puede observarse que, dentro del auto proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario luego de analizar los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C. P., indicó que si bien cumple con los requisitos de dicha norma, que el proceder de los Jueces Ejecutores de Penas en lo que atañe al deber de valorar el hecho punible para determinar la procedencia del subrogado previsto en el artículo 64 del C. Penal, determinando *“...Si bien es cierto que, la penada cumple con el factor objetivo del quantum punitivo como fue indicado en precedencia, además de tener Resolución Favorable Nro. 537-02570 expedida el 08 de noviembre de 2023 por el centro carcelario, presentar conducta ejemplar, no tener sanciones disciplinarias y venir realizando actividades intracarcelarias que le han permitido redimir días de pena; Acciones que este despacho valora como parte del proceso de resocialización esperado de cara a los fines perseguidos con el tratamiento penitenciario, también lo es, que los mismos aún se toman insuficientes de cara a obtenerla gracia liberatoria deprecada, toda vez, que los delitos que le fueron comprobados a la sentenciada Concierto Para Delinquir Agravado (art. 340-2 y 3 C.P.) en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes (art. 376-2 C.P.) y Destinación Ilícita De Muebles O Inmuebles (art. 377 C.P.), señalan que, sin duda, nos hallamos ante una persona que devela ausencia de interés en la salud pública de los coasociados, habida cuenta el desvalor de la conductas punibles desplegadas y la apatía social demostrada al poner en peligro un importante bien jurídico objeto de tutela, como es la salud pública, toda vez que LEYDI JOANA MEJIA MORA, hizo parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, denotando con ello, una ausencia total de respeto por el Estado de derecho, la Justicia, y mucho más por sus congéneres, quienes sufren tragedias terribles por el flagelo de las drogas que socaban a la persona y la familia que es sin duda el núcleo esencial de la sociedad, la cual se destruye en muchos casos como consecuencia de las*

adiciones a sustancias estupefacientes; situaciones terribles que no justifican el fin económico perseguido por quienes, como la sentenciada, desprecian la salud y, por tanto, el derecho fundamental a la vida, entendido esto como el bien jurídico más importante en una comunidad.”

Conforme con lo anterior, se advierte que ha existido un pronunciamiento sobre la no procedencia del beneficio de la libertad condicional basada en el análisis independiente y autónomo dentro del ámbito de las competencias del Juez ejecutor, sin que se observe en dicha decisión que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad a la condenada y su apoderado judicial de interponer los recursos que otorga la ley, recursos que hizo uso en su momento y fue confirmado el auto por el Juez Fallador, por lo que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, ha respetado el debido proceso que le asiste al accionante y su prohijada.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste a la afectada, motivando la decisión de negar la libertad condicional, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad a la condenada y su apoderado judicial de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso y el cual fue tramitado dicho recurso por el Juez Fallador, quien mediante auto del 18 de diciembre de 2023 confirmó la decisión emitida por el Juez Ejecutor.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis¹:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado,

¹ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial. (Resalta la Sala).

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho deprecado, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales, pero si se exhortará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que cumpla con lo ordenado en el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, referente a “...por lo cual se exhorta al Despacho de primera instancia para que proceda a librar una orden de trabajo al grupo de asistentes sociales adscritos a esos Despachos y realicen el estudio sociofamiliar al sentenciado y se rinda un informe de acuerdo a esa visita con sus anexos, para que el Juez de instancia proceda a resolver nuevamente la petición acorde con los lineamientos de la proveído...”.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el doctor Carlos Fred Gomajoa Villarreal como apoderado judicial de la señora LEYDI JOANA MEJÍA MORA, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sin embargo, se exhorta al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que cumpla con lo ordenado en el auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 18 de diciembre de 2023.

En cuanto a las atenciones médicas en salud a la señora Leydi Joana Mejía Mora, es evidente que la actora a contado con los servicios médicos requeridos como consta en las respuestas emitidas por las entidades encargadas de brindar dichos servicios, por lo que no se evidencia ninguna afectación en cuanto a las atenciones requeridas por la afectada Mejía Mora en relación con su estado de salud en la actualidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por el apoderado judicial de la señora LEYDI JOANA MEJÍA MORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTA al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN para que cumpla con lo ordenado en el auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 18 de diciembre de 2023.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135fe2877c4f498d4e169050e5a349ce65941d39d4a5f330953407c6e254041a**

Documento generado en 02/02/2024 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 012

PROCESO : 05034 31 04 001 2023 00129 (2024-0139-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA
INCIDENTADA : UARIV
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-, el 19 de enero de 2024, en la que resolvió sancionar por desacato a las órdenes contenidas en las sentencias de tutela del 20 de octubre 2023 a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI, como Directora General de la UARIV.

ANTECEDENTES

Mediante sentencias de tutela el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-, donde se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados en favor de la señora ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA y como consecuencia de ello, ordenó:

“...Primero.- SE CONCEDE el amparo invocado por la ciudadana ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA, respecto de su garantía fundamental de petición, según encuentra expresa consagración en el canon 23 de la Carta Política y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. Segundo.- SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a suministrar una respuesta de fondo, en torno del pedimento que formulara la ciudadana ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA, respecto del pago en relación con el monto dinerario reconocido como indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio; para lo cual, deberá la entidad citada, informar a la accionante la fecha en la cual se realizaría el pago reclamado o proceder de forma inmediata con el mismo, acorde a lo consignado en la parte motiva. Tercero.- SE ORDENA así mismo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que proceda a acreditar ante esta Judicatura y en el término de cinco (5) días, el cumplimiento de la orden aquí impartida, so pena de verse incurso el actuar del representante legal del ente accionado en causal de desacato, según lo establecido en la parte motiva...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó apertura del trámite incidental con auto del 19 de diciembre de 2023, en contra del Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI Directora Nacional y a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA Directora Técnica de Reparación de la UARIV, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 19 de diciembre de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co.

Para lo cual la entidad dio respuesta parcial al requerimiento indicando que dicho fallo fue impugnado por ellos y el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Antioquia el 13 de diciembre de 2023 ordenando: “...Ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas — UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a la petición enviada por el

accionante el 23 de agosto de 2023, en lo demás se confirma el fallo...”

Adicionalmente, indicó que la Unidad para las Víctimas, con relación con la orden judicial, la Entidad se encuentra adelantando las acciones internas con la respectiva área misional, para que una vez culminen las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, procedan a comunicar el resultado de la misma al accionante. En consecuencia, una vez se efectuó tal actuación, se informará el informe de cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 13 de diciembre de 2023 y no aportó prueba alguna del cumplimiento total del fallo.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 19 de enero de 2024, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI Directora Nacional de la UARIV, notificándole lo resuelto el 19 de enero de 2024 al correo notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co siendo remitido el expediente el 30 de enero de 2024 a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, y al lograr comunicación al abonado celular 3148390989, la señora Ana Isabel Bolívar manifestó que hasta la

fecha no le han brindado ninguna respuesta a su solicitud, que inclusive el 31 de enero de 2024 estuvo en la oficina de la UARIV en el municipio de Andes y le informaron que no había nada, que no entendía que hacía falta ya que se había aportado los documentos solicitados como era el caso del poder brindado por sus hermanos para recibir el respectivo pago.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en

tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-, consistió en ordenar a la UARIV que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

“...Primero.- SE CONCEDE el amparo invocado por la ciudadana ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA, respecto de su garantía fundamental de petición, según encuentra expresa consagración en el canon 23 de la Carta Política y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. Segundo.- SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a suministrar una respuesta de fondo, en torno del pedimento que formulara la ciudadana ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA, respecto del pago en relación con el monto dinerario reconocido como indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio; para lo cual, deberá la entidad citada, informar a la accionante la fecha en la cual se realizaría el pago reclamado o proceder de forma inmediata con el mismo, acorde a lo consignado en la parte motiva. Tercero.- SE ORDENA así mismo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que proceda a acreditar ante esta Judicatura y en el término de cinco (5) días, el cumplimiento de la orden aquí impartida, so pena de verse incurso el actuar del representante legal del ente accionado en causal de desacato, según lo establecido en la parte motiva...”

La cual fue impugnada y mediante decisión del 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior de Antioquia, decidió:

“...Teniendo en cuenta que se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara una fecha razonable y probable de respuesta sobre la indemnización administrativa a la señora ANA ISABEL BOLÍVAR CARDONA, o al menos indicarle cuál es el procedimiento que debe esperar para lograr la asignación de la indemnización administrativa.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a lo petición enviada por el accionante el 23 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a la petición enviada por el accionante el 23 de agosto de 2023, en lo demás se confirma el fallo...”

La entidad accionada si bien se pronunció frente a la apertura del incidente, no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia y a lo solicitado por el accionante en su requerimiento inicial.

La entidad accionada por intermedio de la jefe de la oficina asesora jurídica manifestó que generó respuesta al accionante mediante comunicación Cod Lex 7782908, mediante el cual se informó que, para proceder con el proceso de indemnización administrativa, debe allegar documentación dentro del trámite de reprogramación.

Indicó que, la sanción impuesta está llamada a ser revocada dentro del Grado Jurisdiccional de Consulta, toda vez que en atención a la orden dictada se emitió comunicación a la parte accionante informando que para dar continuidad al proceso de indemnización, debe realizarse trámite de sucesión en razón al fallecimiento del señor Francisco Javier Bolívar Cano toda vez que los recursos reconocidos a su nombre fueron reintegrados por no cobro y entraron a ser parte de la masa sucesoral, por tanto, se hace necesario allegar a la Unidad la documentación que soporte el trámite mencionado, para que pueda adelantarse la reprogramación de los recursos.

Expresó que, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción allegado a la Unidad, se observa que el señor Francisco Javier Bolívar Cano, falleció en fecha posterior al reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, por lo que los recursos reconocidos pasaron a ser parte de la masa sucesoral de la víctima, que debe ser liquidada sea por trámite notarial o judicial de sucesión para que los interesados en acceder a esos recursos puedan hacerlo y en consecuencia, se hace necesario allegar a la Unidad la documentación que soporte el trámite,

para que pueda adelantarse la reprogramación de los recursos por concepto de indemnización administrativa y realizar la entrega, de acuerdo con el soporte de la división o adjudicación de la masa sucesoral, es decir, de acuerdo con la copia de la escritura pública o sentencia judicial de sucesión.

Preciso que, realizó contacto telefónico el 25 de enero de 2024 al número 3148390989 a las 09:18 con el fin de dar claridad acerca del paso a paso a realizar y se envió el certificado de recursos, a lo que la accionante informó que no se le había explicado el trámite, por cuanto le reiteraron la importancia de llevar a cabo lo indicado para dar continuidad con el proceso de indemnización administrativa, razón por la cual, le solicitaron remitir dicha documentación al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado del caso 181748. En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Por último, sostuvo que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por unidad para las víctimas, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como carencia de objeto, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

A pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada, no es coherente con los hechos narrados por la accionante en cuanto a que no le han dado ninguna respuesta a su solicitud, lo que significa entonces que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora Nacional de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que las ordenes impartidas por el Juez de tutela, datan del 20 de octubre de 2023 y 13 de diciembre de 2023, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

amenaza del derecho constitucional prohiado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería

contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 20 de octubre y el 13 de diciembre de 2023, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 19 de enero de 2024 deba ser confirmada, respecto de la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora Nacional de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento.

Por esta razón, dado que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora Nacional de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, no allegó prueba que justifique válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho

⁵ Sentencia T-421 de 2003

menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

No obstante, se modificará la sanción para que pueda ser cumplida en el domicilio de la sancionada, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la razón por la cual se impone.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora Nacional de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con la siguiente **MODIFICACIÓN:** la sanción será de arresto por tres (3) días y será cumplida en su domicilio, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de octubre y el 13 de diciembre de 2023 en segunda instancia y multa de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f092110ca9e6e9f566cee4c64680e5d608c349445d06ee682c05f197254a8**

Documento generado en 02/02/2024 01:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000-22-04-000-2024-00044
N° Interno	2024-0085-2
Accionante	ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Vinculado	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 006
Decisión	NIEGA

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 011

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, por la

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** y al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA – ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultados del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna el accionante que, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, con Funciones de Conocimiento el 28 de junio de 2023.

Enuncia que, su apoderada en correo electrónico de agosto 24 de 2023 solicitó información sobre cual Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le había correspondido su caso, sin embargo, a la fecha el Juzgado accionado, ni siquiera había avocado su proceso para poder realizar sus solicitudes de subrogado, redenciones, entre otros.

Afirma que, el Juzgado de Conocimiento desde el 09 de agosto de 2023, envió correo electrónico remitiendo el cartulario a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del distrito judicial de Apartadó.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Apartadó - Antioquia, avoque la vigilancia de su causa penal.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAA DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

La dependencia Administrativa aproximó escrito de contestación signado por la citadora, en donde indica que, al señor **ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, no se le vigilaba condena alguna en los Juzgados de esa especialidad, advirtiendo que la búsqueda se llevó a cabo con el nombre y número de cédula consignados en el escrito de tutela.

Finalizó demanda que, no existía vulneración a derecho alguno del accionante, suplicando excluir a esa dependencia del presente trámite.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA - ANTIOQUIA

En respuesta electrónica allegada por la secretaria del Despacho, se condenso que, el día 28 de junio de 2023, profirieron sentencia condenatoria por preacuerdo en contra del señor ÁLVAREZ MARTÍNEZ, imponiéndole la pena principal de 64 meses de prisión y multa por valor de 667 S.M.L.M.V para la época de los hechos año 2022.

Destaca que, para el día 31 de julio de 2023, una vez quedó en firme la decisión, remitió la carpeta a la oficina de Reparto de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia – Medellín repartoepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en la misma fecha el expediente fue devuelto por esa oficina, toda vez que la vigilancia de la pena le correspondía al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó.

Detalla que, de acuerdo con lo anterior ese Despacho remitió nuevamente la carpeta al Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia – Apartadó, el día 2 de agosto de 2023, al correo

j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, expediente que fue devuelto para que integrara la ficha técnica para radicación de procesos.

Aclara que, subsanado lo anterior, el día 09 de agosto de 2023, envió la carpeta nuevamente al correo j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que ese Despacho haya realizado observaciones al respecto.

Sin más dubitaciones, depreca la desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto no hay acción u omisión que se les pueda endilgar.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

La Agencia Judicial por medio de la titular, al descorrer el traslado constitucional denuncia que, el demandante fue condenado el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa por valor de 667 S.M.L.M.V., tras ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Declara que, en cuanto a la queja del accionante, relativa a que a la fecha, no había asumido el conocimiento de la vigilancia de la pena que le fue impuesta, pese a que había transcurrido un término considerable desde el momento en el que el Juzgado fallador lo remitió, esto es, desde el 2 de agosto de 2023, el 26 del mes en curso, expidieron los siguientes autos 141 avoca conocimiento, 142 concede redención, 143 concede redención, 144 concede redención y 145 aclara situación jurídica.

Cierra su intervención, propendiendo porque se declare una carencia

actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, al no haberse avocado la vigía de su expediente por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² Sentencia T-753 de 2005

³ *Constitución Política de Colombia.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que**

abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que

disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

(...)

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que

⁴ T- 394 de 2018

habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

" ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵"

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, asuma el conocimiento del asunto penal en el cual está implicado y de esta manera poder acceder a los beneficios como redención o subrogados.

Ante la vinculación oficiosa, el Estrado Judicial de conocimiento resaltó que, subsanadas algunas inconciencias del expediente para su envío al Juzgado Ejecutor, el día 09 de agosto de 2023, lo remitió

nuevamente al correo j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que ese Despacho hubiere realizado observaciones al respecto.

Por su parte la Agencia Judicial **tutelada**, informó que, el 26 de enero expedieron los siguientes autos N° 141 avoca conocimiento, 142 concede redención, 143 concede redención, 144 concede redención y 145 aclara situación jurídica, decisiones que fueron debidamente notificadas personalmente al penado, el 29 de enero de 2024 – folio 009; además de dejarse por sentado que, las decisiones fueron favorables a sus pretensiones.

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comunique al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el ciudadano **ÁLVAREZ MARTÍNEZ** al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ef62360f74c00dcf6a275d2d98bcd4a6582fcb961a1c6a19052412ba18c72**

Documento generado en 02/02/2024 10:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

RADICADO	05 591 61 00201 2022 - 00002
N.I.	2023-2161-2
PROCESADO	PEDRO LUIS BETANCUR FLÓREZ
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
DECISIÓN	CORRIGE PARTE RESOLUTIVA

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta Nro. 011

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala, sobre la posibilidad de corregir la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fechada 19 de enero del corriente año, proferido al interior del recurso de alzada interpuesto por la defensa pública del procesado, contra el fallo proferido el 11 de octubre de la anualidad anterior, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario- Antioquia, en virtud del cual se

1

Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

condenó al señor PEDRO LUIS BETANCUR FLOREZ, en calidad de autor en la comisión de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo, imponiéndole una pena de prisión de 14 años, y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

2. ANTECEDENTES

Esta Sala de Decisión Penal, mediante decisión de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, confirmó la decisión proferida por el señor Juez Penal del Circuito de El santuario de fecha 11 de octubre de 2023, al hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo.

Notificada la decisión, se advirtió una imprecisión en la parte resolutive, la cual pasa a corregirse.

3. CONSIDERACIONES

Como se anunció, revisado el contenido de la sentencia se advierte un error en la parte resolutive, toda vez que se consignó una conducta delictiva y una pena de prisión que no corresponden con lo actuado, teniendo en cuenta que en el numeral primero se señaló:

*“**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant), el 11 de octubre de 2023 por la cual condenó a PEDRO LUIS BETANCUR FLÓREZ a 9 años de prisión por el punible de actos sexuales con menor de catorce años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la*

prisión domiciliaria", cuando en realidad se confirma la decisión emitida por el juzgador de primer nivel, por el punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, a una pena de 14 años de prisión.

En ese orden, se procederá a corregir dicho numeral, eso sí, precisando que el mismo en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

«Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración es éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia calendada 19 de enero de 2024, en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant), el 11 de octubre de 2023 por la cual condenó a **PEDRO LUIS BETANCUR FLÓREZ** a 14 años de prisión por el punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARIA ESTELA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d8df3ee39d19f714d651f2122c497b22366ff76e462254aa3d7ad19caa00d**

Documento generado en 02/02/2024 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0549060002902021-00028
N.I.	2023-2011-2
DELITO	CONSERVACIÓN O FINIANZACIÓN DE PLANTACIONES
PROCESADOS	LUIS ARTURO AGUDELO DIOSA Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feba3563024213038d18fd4aa7d32c398e7995dd6b5153dc969ec75b80ca8a**

Documento generado en 02/02/2024 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0515460991522021-50274
N.I.	2022-2046-2
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PROCESADO	MANUEL DEL CRISTO MARTÍNEZ MADERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990f6b4fdcf27b8ffbbcd70eb7c5796f55fc949e565408074fe4429364a9ad4**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0561560003442009-00399
N.I.	2023-1889-2
DELITO	ACCESO CARNAL CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR
PROCESADO	EDUARDO DE JESÚS OCAMPO SÁNCHEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e09718c831e4bc1889e960e35c19f2843954aa752bda5e2ee5580eb58ab87e**

Documento generado en 02/02/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000 22 04 000 2024 00051 (2023-0122-3)
Accionante Honoria del Carmen González Fuentes
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Acepta desistimiento
Acta: N° 029, febrero 1° de 2024

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por HONORIA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La señora HONORIA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES en el escrito de tutela puso de presente que el 15 de enero de 2024 solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia devolución de la caución prendaria dentro de las diligencias con Código Único de Investigación 23 001 60 00000 2016 00235 que se adelantó contra su hijo, el finado Julio César Ricardo González, pero el referido despacho le negó tal petición aduciendo que no cumplía con los requisitos para ello. De manera que el 26 de enero de los corrientes radicó nueva petición solicitando se reconsiderara lo contestado en

oportunidad anterior, pero en esa misma data, en respuesta recibió un correo vacío.

Pretende que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ordene la devolución de la caución y se expida a su favor el correspondiente título.

TRÁMITE

Mediante auto del 29 de enero de 2024, se dispuso asumir la acción, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la accionada y a los vinculados –*Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*- a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

El 30 de enero de los corrientes, la accionante allegó escrito contentivo de desistimiento de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por la señora HONORIA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES, por lo que sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado la parte actora solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo únicamente la señora HONORIA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES quien elevó la solicitud ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que, proporcionara respuesta a sus pedimentos consistentes en que se ordene la devolución de la caución y se expida a su favor el correspondiente título.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora HONORIA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES. En consecuencia, ORDENAR el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb837e1e706a2ac463d37b1d95a57907f6193b714ee0837352b708b74ab9bd5**

Documento generado en 01/02/2024 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00788-00 (2023-2336-3)
Accionante **Carlos David Maquilón Saavedra**
Accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó,
Antioquia.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2023 resolvió:

***PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita decisión de fondo sobre el reconocimiento de redención de pena del señor CARLOS DAVID MAQUILON SAAVEDRA contenido en los certificados de cómputo Nos. 1882165, 18736987 y 18816646.*

El señor Carlos David Maquilón Saavedra, mediante correo del 31 de enero de 2024 solicitó se dé trámite a incidente de desacato.

Así, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR de manera personal, y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, a fin de que, en el término de **TRES (03)**

DÍAS HÁBILES, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4595bfde91b6ac6f49e897b1869908876461b11a5b6166e3aebff33909fc4da**

Documento generado en 02/02/2024 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone:

Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

En el día de ayer, se repartió a esta Magistratura acción de tutela con radicado **05000-22-04-000-2024-00062 (2024-0165-3)** instaurada por el señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA; sin embargo, no determinó el hecho o razón que motiva la solicitud de tutela, en tanto en las dos páginas de su escrito tan solo indicó:

E-P-C - SIN CALIFICAR - SUICIO 31.01.24

SEÑORES (a):
Jefe De Reparto de - SIN CALIFICAR - SUICIO

Asunto: ACCION DE TUTELA segun Art: 86 CN

Accionante: EPIFANIO Mosquera cordoba
CC 71294765

Accionado:
Juzgado 3 de ejecucion de penas y medidas de seguridad de Abitardo Antioquia Juzgado 9 de ejecucion de casta Ibaque y quien corresponda

Derocio A TUTELAR
A la Ley 65 del 1993 con Art 82, 83, 97, 100 106, 102, 103 Art 136 Resolucion 6347 2016

Cordial saludo
Yo EPIFANIO Mosquera cordoba CC 71294765
De la manera mas amable y respetuosa posible
me dirijo a su Honorable despacho con el fin
de interponer accion de tutela segun
Articulo 86 de la constitucion politica
de Colombia por violacion y amenazas
a mis derechos por los siguientes
Hechos:

Para que el JUEZ que vigile mi Pena
y el establecimiento se concuerden en esta
decisión

Bajo la gravedad del juramento juro no
haber Interpuesto Acción de tutela por los
Mismos Hechos

Notifíquese:
E-P-C - SINCELETO - SUCE
Patio (1) (B)

INTERNO: EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA
CC 971294765

El inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 dispone: “Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”

En consecuencia, se dispone requerir al señor EPIFANIO MOSQUERA CÓRDOBA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, allegue escrito con letra legible en el que se pueda conocer la respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el hecho que lo motiva para presentar la solicitud de tutela?
- ¿Cuál es el derecho fundamental que considera vulnerado?
- ¿Contra quién dirige la acción de tutela, esto es, quién es la entidad que considera le vulnera tales derechos?
- ¿Qué pretende lograr con la acción constitucional?

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b99ccf3682342c9d438122b03fed7460c61d0d602318891a3a9296d5abb88**

Documento generado en 02/02/2024 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: primero (1º) de febrero dos mil veinticuatro (2024), al Despacho el proceso de la referencia cuya audiencia anuncio sentido de fallo se encontraba fijada para el día de hoy; no obstante, se dispuso su cancelación por disposición de la señora Magistrada. Sírvase proveer.



Karen Johanna Correa Ibañez
Abogada Asesora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110016000717201400141 (2019-1097-3)
Delito: Prevaricato por omisión y otros
Procesado Blanca Oliva Velásquez Nieto

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone:

- Fijar el diecisiete (17) de abril de 2024 a las 9:00 a.m. para la audiencia anuncio sentido de fallo.
- Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes e intervinientes la determinación adoptada en precedencia.

CÚMPLASE



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00042-00 (2024-0076-3)
Accionante Luz Marina Peña Builes
Accionado Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega
Acta: N° 030 febrero 02 de 2024

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUZ MARINA PEÑA BUILES, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que, mediante auto interlocutorio No. 3356 del 20 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la solicitud de libertad condicional.

El 23 de noviembre de esa anualidad interpuso recurso de apelación contra la referida decisión; sin embargo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no le ha proporcionado respuesta alguna.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo tanto, solicita la protección del derecho fundamental invocado.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 23 de enero de 2024², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Coped Pedregal; al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifestó que vigila la pena de 75 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del CUI 050016000000202000592 a la señora LUZ MARINA PEÑA BUILES mediante sentencia del nueve de julio de 2020 por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Con auto No. 311 del siete de febrero de 2023 negó a la sentenciada solicitud de libreta condicional en atención a la gravedad de la conducta, determinación que no fue apelada.

Posteriormente, con autos No 3355 y 3356 del 20 de noviembre de 2023, reconoció a favor de la sentenciada redención de pena por estudio y trabajo por el periodo comprendido de abril a septiembre de 2023, y negó una vez más el beneficio de libertad condicional ante la gravedad de la conducta, al no encontrar fundamentos que permitieran variar la decisión inicial, determinación contra la cual la sentenciada interpuso recurso de apelación.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Precisó que el Centro de Servicios de esa especialidad es el encargado de correr los traslados de los recursos interpuestos por los sujetos procesales, y en el sub judice así lo efectuó; sin embargo, en la fecha en que el expediente debió haber ingresado al Despacho luego de finalizados los traslados para darle el trámite pertinente no se hizo, teniendo conocimiento el Juzgado de tal situación con la vinculación de la presente acción de tutela, por lo tanto, mediante auto 060 del 24 de enero de 2024 concedió el recurso para que a través del Centro de Servicios fuera remitido de manera inmediata al Juzgado Fallador.

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia expresó que consultado con el área de reparto de ese Centro de Servicios encontró que LUZ MARINA PEÑA BUILES dentro del proceso con CUI 050016000000202000592 fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero quien vigila la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín bajo el radicado 2020E1-03288.

Verificado en el sistema de gestión, evidenció que el 24 de enero de 2024 se remitió el expediente digital al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para resolver el recurso de apelación referente a la libertad condicional de la accionante.

Solicitó ser desvinculados del presente trámite.

4. El director del Complejo Penitenciario Pedregal Medellín manifestó que el seis de octubre de 2023 el área de jurídica remitió con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, documentación correspondiente a redención de pena y libertad condicional.

Posteriormente, con oficio del 22 de noviembre de 2023, puso en conocimiento de LUZ MARINA PEÑA BUILES las acciones adelantadas por el complejo penitenciario.

El penal realizó las actuaciones administrativas de competencia para remitir la documentación que permitiera resolver lo solicitado, siendo facultad única de la autoridad judicial, concede o no los subrogados penales.

Solicita ser desvinculados del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LUZ MARINA PEÑA BUILES por no resolver el recurso de apelación que interpuso contra el auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que negó su solicitud de libertad condicional.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por la promotora activa el derecho fundamental al debido proceso,

contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁵.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: "*La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales*"⁶.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: "(...) *En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales*"⁷.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Al descender al caso concreto, tenemos que el 20 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, negó a la señora LUZ MARINA PEÑA BUILES solicitud de libertad condicional.

Contra esa decisión el sentenciado interpuso el recurso de apelación, se corrió el término de ley para la sustentación respectiva, y también el término para los no recurrentes, pasando a despacho para decidir el 13 de diciembre de 2023.

Con ocasión al presente trámite tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante No. 060 del 24 de enero de 2024 concedió el recurso de alzada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Efectivizando su envío y entrega en esa misma data. De tal manera, para la fecha de presentación de la acción de tutela, era imposible atribuir responsabilidad alguna al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues a este despacho no se habían remitido las correspondientes diligencias para desatar la alzada.

Por lo tanto, la Sala negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1b06a4e65e54c324725b40514149d609421d8f9c37a9bd4cfbe980f32a2ed0**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00043 (2024-0084-3)
Accionante Dumar Castrillón Soto
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega
Acta: N° 031 febrero 02 de 2024

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por DUMAR CASTRILLÓN SOTO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, con auto interlocutorio No. 2408 del 31 de agosto de 2023 le fue negada solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta; y aunque insistió en su pretensión con una nueva petición, mediante auto de sustanciación No. 2847 del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del mismo modo resolvió de manera adversa la solicitud.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Solicita le sea concedida su libertad condicional.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 24 de enero 2024², se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al Juzgado demandado, y se vinculó al EPMSC Puerto Berrio y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que tiene a su cargo la vigilancia de la pena de 90 meses de prisión impuesta mediante sentencia del 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a DUMAR CASTRILLÓN SOTO como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en el que se le negó la ejecución condicional y la prisión domiciliaria. Proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 361 60 00 337 2020 00015.

Mediante auto interlocutorio N° 2408 del 31 de agosto de 2023, negó a DUMAR CASTRILLÓN SOTO la solicitud de libertad condicional, en atención a la grave entidad del delito cometido por él. Decisión confirmada el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Fallador.

A principios de noviembre, el sentenciado nuevamente solicitó la concesión de libertad condicional; sin embargo, mediante auto de sustanciación N° 2847 del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado la rechazó de plano en tanto las razones que fundamentaban la solicitud habían sido examinadas con suficiencia en el auto interlocutorio N° 2408.

Adujo que como los punibles perpetrados por él ostentaban una entidad que los distinguía negativamente frente a otros de su misma naturaleza, no había

² PDF N° 005 Expediente Digital.

ninguna razón para reconsiderar lo resuelto, toda vez que el análisis de ese particular tópico concierne al Juez Ejecutor al momento de decidir sobre la sucedánea pena y de esa calificación desfavorable de la entidad del injusto surgió la conclusión de que en el caso del accionante, no resultaba aconsejable la concesión de la libertad condicional para garantía de los fines asignados a la pena por el artículo 4º del C. Penal en punto a la prevención general y la retribución justa.

Además, se había puntualizado en esa providencia que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, sino con la gravedad de los delitos cometidos porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis previo a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis había resultado y sigue resultando desfavorable a los intereses del ajusticiado.

Adujo que el Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolvió lo que estimó pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder.

Una pretensión de libertad condicional exige un examen riguroso y personalizado sobre el tipo de delito cometido por el aspirante a la gracia porque esa es la condición primera que el artículo 64 del C, Penal establece para adentrarse en el examen de la libertad condicional.

El Juzgado entiende que la valoración que de la conducta punible reclama el artículo 64 del C. Penal, debe emprenderse a partir del suceso delictual concebido como un fenómeno particular, específico y diferenciado, de manera que no cabe en este evento la crítica de que, atendiendo a la mera

gravedad objetiva del ilícito cometido por CASTRILLÓN SOTO, el Juzgado le negó caprichosamente la libertad condicional.

Adujo que la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C. Penal, se trata de un beneficio que no opera de manera automática por la mera satisfacción de los requisitos que demandan el cumplimiento de una proporción de la pena y un exitoso avance en el proceso de resocialización, pues el juez ejecutor no solo puede, sino que debe, adelantar una tarea valorativa acerca de la entidad del hecho punible para determinar la viabilidad de favorecer al condenado con tan caro beneficio.

Aseveró que aun admitiendo que el paso del tiempo naturalmente supone que el sentenciado detenido ha recibido una mayor terapia que favorece su resocialización, ese avance positivo resulta insuficiente para modificar la premisa que en su momento determinó la negativa, pues seguirá siendo cierto que los condenados por hechos punibles de una entidad que los distingue negativamente frente a otros de su misma especie, no pueden acceder a la libertad condicional así resulte evidente que ya se encuentren preparados para reintegrarse a la comunidad de manera anticipada.

De tal manera, habrán condenados que deberán descontar la totalidad de su condena y otros, los autores de delitos que no ostentan una gravedad superior a la que caracteriza a los mismos de su rango, que podrán obtenerla al cumplir las tres quintas partes de su condena y demostrar que se han resocializado, pues la valoración que sobre la entidad del hecho punible debe hacer el Juez Ejecutor, constituye el primer peldaño en el examen de la pretensión de liberación anticipada y solo cuando este se supera, es que se avanza en el de los demás requisitos.

En casos en los que el delito cometido supera la gravedad intrínseca de los ilícitos de similar naturaleza, la salida del penado a la libertad condicional atrae la sensación de desamparo en las víctimas, y conlleva a la legítima percepción de impunidad en la comunidad. Incentiva la inseguridad en tanto que la prevención especial y la protección de la comunidad, solo se hacen

posibles mediante la reclusión intramural. Igualmente, genera la creencia de que sí o sí, e independientemente de el o los delitos que cometieron, todos los condenados obtendrán tarde o temprano la libertad condicional, cuando el artículo 64 del C.P que regula la figura, claramente establece que la condición para que el sentenciado pueda obtenerla, es que en criterio del Juez que ejecuta la pena, el delito cometido no destaque negativamente por su grave entidad.

Respecto al rechazo de plano de la nueva solicitud de libertad condicional que el condenado presentó señaló que se trata de una negativa válidamente contenida en un auto de sustanciación que no admite recursos porque de acuerdo a lo manifestado por la Alta Corporación en sentencias T-107533 del 19 de noviembre de 2019 y T-109896 del 28 de abril de 2020 el Juez Ejecutor puede remitirse a lo que de fondo resolvió al examinar la pretensión de libertad condicional y abstenerse de reevaluarla, cuando el motivo que indujo el rechazo fue la gravedad de la conducta cometida por el infractor aspirante a la gracia, porque se trata de una circunstancia que no se altera en virtud del tratamiento penitenciario como sí acontece cuando, por ejemplo, el subrogado se niega porque el Juez considera que la terapia resocializadora recibida por el condenado, no ha resultado suficiente para tener por satisfechos los fines asignados a la pena.

De otro lado aseveró que, se equivoca el accionante al pretender acceder por esta excepcional vía constitucional a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria de manos de los Jueces competentes de primera y segunda instancia, como si de una tercera instancia se tratara en la que el Juez constitucional sustituye a los Jueces Naturales en el ejercicio de sus legítimas competencias.

3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia indicó que conforme lo consignado en el sistema de “gestión siglo XXI”, la solicitud de libertad condicional fue resuelta mediante auto No. 2408, la cual fue confirmada por el Juzgado fallador.

Que con anotación del 30 de noviembre de 2023 el Juzgado indicó *“Mediante Auto N°2847 RECHAZA DE PLANO la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada en favor del sentenciado DUMAR CASTRILLÓN SOTO y ESTARSE A LO YA RESUELTO sobre el asunto en el interlocutorio Nro. 2408 del 31 de agosto de 2023. (UM)”*

Aseveró que todas las solicitudes presentadas en el proceso del actor, han sido registradas y remitidas al Despacho de manera oportuna.

Las determinaciones sustanciales que competen a esa jurisdicción son de resorte exclusivo del juez que vigila la pena, por tanto, solicitó ser desvinculados del presente trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor DUMAR CASTRILLÓN SOTO, en la decisión del 30 de noviembre de 2023, a través de la cual dispuso estarse a lo resuelto en el

auto del 31 de agosto de 2023 por medio del cual le negó la libertad condicional.

Conviene precisar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues lejos está de convertirlo en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de arrasar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

En la sentencia SU 116 de 2018 se indicó:

“El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

El amparo se torna viable frente a una irrazonable decisión judicial. El error de la autoridad debe ser flagrante y manifiesto, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia adicional de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso, pues de lo contrario, desconocería su competencia y autonomía.

En el sub judice, se conoce que el 31 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional a DUMAR CASTRILLÓN SOTO. En esa ocasión expuso que:

“... el sentenciado ha descontado al día de hoy un total de 1625 días de los 2735 días a los que fue condenado, que no alcanzan las tres quintas partes de la pena (1641 días) que se le impuso, de manera que no ha superado el primero de los requisitos de orden objetivo que demanda el artículo 64 del C. Penal, sin embargo NO ES ESA LA RAZÓN POR LA QUE SE LE NEGARÁ EL SUBROGADO pretendido, sino la grave entidad del delito cometido por él, pues como bien se señaló en los renglones precedentes, el artículo 64 del Código Penal prescribe que: “el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional”, lo que implica la necesidad de analizar las

circunstancias modales en las que se cometió el delito, el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados con su comisión, su particular entidad comparada con los de su misma especie y en fin, todas aquellas circunstancias que permitan conceptuar sobre la pertinencia de que a su ejecutor se le permita volver anticipadamente a la sociedad a la que afrentó con el proceder antijurídico, ya que no es admisible que a todos los sentenciados por igual sin consideración al delito que cometieron se les otorgue sin más la libertad condicional³.

Y en el evento particular se tiene que para este Despacho Judicial, la conducta ilícita motivo de juzgamiento, merece el calificativo de “grave” dentro de las de su género, pues se trató de la incautación de 11.955 GRAMOS DE COCAÍNA y sus derivados, sustancia que le fue encontrada al sentenciado en una habitación de un hotel donde se encontraba hospedado, y que le significó la condena por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, TIPIFICADO EN ARTÍCULO 376 INCISO 1° Y 384 INCISO 3° DEL C. PENAL.

Y es que la alta cantidad droga incautada al sentenciado desborda de manera evidente, la gravedad intrínseca de las conductas delictivas de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de cara al bien jurídico protegido por el derecho penal relacionado con la Salubridad Pública pues se superó en buena medida, el límite al que hace alusión el numeral 2° segundo del artículo 376 del Código Penal, lo cual pone de manifiesto que era mucha la droga que se estaba poniendo en circulación y mucho mayor entonces, el daño que con ella podía causarse, razón suficiente para estimar improcedente el beneficio dado que, se repite, la modalidad concreta de la conducta punible ejecutada por el infractor que pretende la gracia, impone la necesidad del tratamiento penitenciario para obtener los cometidos que a la pena le asigna el artículo 4° del C. Penal, muy especialmente el de la retribución justa y la prevención general, fines a través de los cuales el Estado dispensa protección a la comunidad que con todo derecho reclama respuestas severas cuando de delitos como el ejecutado por el (la) solicitante se trata, puesto que fue capturado (a) en flagrancia cuando llevaba consigo una cantidad muy considerable de sustancias prohibidas, integrándose de este modo a la nociva cadena del narcotráfico, delincuencia que atenta contra diversos bienes jurídicos y lleva ínsita una capacidad corruptora que ha permeado importantes esferas del poder político, social y económico del país, por tales razones, la conducta punible analizada desde sus rasgos particulares, merece el calificativo de “grave” dentro de las de su género, al paso que la incuestionable participación de DUMAR CASTRILLÓN SOTO en su realización, torna evidente su vinculación a una empresa criminal de considerable proporción capaz de hacer circular importantes cantidades de droga prohibida con el consecuente daño que ello apareja sobre todo para las franjas más vulnerables de la población: los jóvenes que sucumben a la adicción con el consecuente deterioro social y moral que ello implica.

(...)

Por lo dicho, este Despacho estima que no es procedente, en el presente caso, conceder la libertad condicional, debido a que al examinar la viabilidad de conceder dicho sustituto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe estar en posibilidad de afirmar que las funciones asignadas a la pena por el artículo 4° del Código Sustantivo, se han alcanzado en punto a la reinserción social del condenado y la justa retribución, y que la de prevención general puede ser obtenida porque es razonable predecir, gracias a su desempeño carcelario y en atención al tipo de delito que ejecutó, que el favorecido con la gracia no pondrá en peligro a la comunidad a la que va a regresar, afirmación esta última que no tiene cabida en el presente caso por la grave entidad del delito cometido, ello no

obstante el buen comportamiento del sentenciado dentro del establecimiento carcelario, pues se repite, el acceso a la libertad condicional debe estar precedido de la certeza de que todos y cada uno de los fines de la pena pueden estimarse satisfechos con el descuento que se ha producido, y aquí, ya se vio, los de retribución justa y prevención general, no pueden considerarse como cabalmente cumplidos.

(...)

En suma, el Juzgado considera que no es procedente en el caso de DUMAR CASTRILLÓN SOTO suspender el tratamiento penitenciario intramural al que se ha visto sometido para garantía del cumplimiento de los fines todos que alientan la sanción privativa de la libertad y, en consecuencia, se le negará desde ya el sustituto penal que solicita, NO OBSTANTE QUE EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN EL QUE PURGA LA PENA EMITIÓ UN CONCEPTO POSITIVO AL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO Y QUE NO SE HA RECIBIDO QUEJA SOBRE SU DESEMPEÑO INTRACARCELARIO, LO CUAL DEMUESTRA QUE SU PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN HA AVANZADO DE MANERA POSITIVA, porque estas circunstancias resultan insuficientes para entender por cumplidos todos y cada uno de los requisitos estatuidos en el artículo 64 del C. Penal.

Y en este punto dejar consignado que aunque el Despacho tiene claro que el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización del condenado, tal como se ha venido puntualizando por la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos jurisprudenciales, no puede entenderse que ese adecuado avance por el proceso de resocialización por parte del penado conlleve inexorablemente al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL cuando de por medio está la ejecución de delitos graves que afrentan de modo severo bienes jurídicos de connotada importancia, pues el test de proporcionalidad que pone en la balanza la lograda readaptación del penado por un lado y por otro la adversa valoración del hecho punible que cometió, para determinar la procedencia de la libertad condicional, se inclina en este caso en contra de los intereses particulares del condenado pues su probada resocialización resulta insuficiente para tener por satisfechos todos y cada uno de los fines asignados a la pena por el artículo 4° del C. Penal, que no se limitan como se sabe, a la habilitación del condenado para su reinserción social.”

Esa decisión, fue confirmada en sede de apelación por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en decisión del 30 de noviembre de 2023. En este señaló:

4.- En este caso, el Juzgado de primera instancia encontró que el implicado no cumplía con el factor objetivo para avanzar en el estudio acerca de la concesión de subrogado, siendo ello suficiente para proceder con su denegación, sin que este Despacho entienda la razón por la cual procedió a pronunciarse sobre la gravedad de la conducta.

5.- La anterior conclusión no fue rechazada por el recurrente, quien simplemente indicó que para la concesión del beneficio debía atender exclusivamente al requisito objetivo, sin percatarse que justamente en el caso particular no lo cumplía.

6.- Por lo anterior, la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Ante una nueva petición con similar pretensión, en auto del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia señaló:

Para resolver lo que en derecho corresponde, se indica en primer lugar que mediante auto interlocutorio Nro. 2408 del 31 de agosto de 2023 el Juzgado despachó la misma petición de LIBERTAD CONDICIONAL de manera adversa a los intereses del penado DUMAR CASTRILLÓN SOTO, señalando que el acceso a la gracia estaba interferido por la grave entidad de los delitos cometidos por él, lo que inducía al Despacho a valorar negativamente el requisito de orden subjetivo, también necesario para ser beneficiado con el instituto regulado en el artículo 64 del C. Penal.

Es decir que en uso de su legítima competencia y al amparo de los principios de autonomía e independencia judicial, esta Oficina Judicial abordó en su oportunidad, de manera ponderada y motivada el pedimento de LIBERTAD CONDICIONAL que interesa al condenado, NEGANDO LA PRETENSIÓN con el argumento de que la conducta por la que fue condenado DUMAR CASTRILLÓN SOTO merecía el calificativo de "grave" dentro de las de su género (...).

Ahora, el condenado a través del Centro Carcelario insiste en que se analice de nuevo el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, porque en su criterio confluyen en favor suyo las exigencias objetivas que autorizan el disfrute de la gracia pretendida ya que ha descontado una mayor cantidad de su condena y su proceso de rehabilitación carcelaria no ha sufrido ningún tropiezo, pero como ya se dijo esa pretensión se rechazó motivadamente en una providencia interlocutoria que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada, y que hace tan solo un poco más de un mes fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado de conocimiento al resolver el recurso de apelación que contra ella presentó el condenado, motivo por el que el Despacho no volverá a pronunciarse de fondo si no que se ATENDRÁ A LO YA RESUELTO y emitirá por lo tanto un rechazo de plano que se produce como quiera que no se ha presentado ningún cambio en la situación fáctica y normativa que dio origen a la decisión que negó el sustituto penal y que el hecho de que el ajusticiado hubiera descontado en este momento una mayor parte de su condena no entraña la satisfacción de un requisito que anteriormente se hubiera tenido por incumplido toda vez que lo que el artículo 64 del C. Penal demanda, es el descuento de las tres quintas partes de la condena y esas tres quintas partes de la sanción ya habían sido purgadas por el condenado cuando se le negó la LIBERTAD CONDICIONAL, en tanto que la negativa se fundamentó fue en la grave entidad del ilícito que indujo su condena.

(...)

Ahora, el condenado a través del Centro Carcelario insiste en que se analice de nuevo el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, porque en su criterio confluyen en favor suyo las exigencias objetivas que autorizan el disfrute de la gracia pretendida ya que ha descontado una mayor cantidad de su condena y su proceso de rehabilitación carcelaria no ha sufrido ningún tropiezo, pero como ya se dijo esa pretensión se rechazó motivadamente en una providencia interlocutoria que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada, y que

hace tan solo un poco más de un mes fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado de conocimiento al resolver el recurso de apelación que contra ella presentó el condenado, motivo por el que el Despacho no volverá a pronunciarse de fondo si no que se ATENDRÁ A LO YA RESUELTO y emitirá por lo tanto un rechazo de plano que se produce como quiera que no se ha presentado ningún cambio en la situación fáctica y normativa que dio origen a la decisión que negó el sustituto penal y que el hecho de que el ajusticiado hubiera descontado en este momento una mayor parte de su condena no entraña la satisfacción de un requisito que anteriormente se hubiera tenido por incumplido toda vez que lo que el artículo 64 del C. Penal demanda, es el descuento de las tres quintas partes de la condena y esas tres quintas partes de la sanción ya habían sido purgadas por el condenado cuando se le negó la LIBERTAD CONDICIONAL, en tanto que la negativa se fundamentó fue en la grave entidad del ilícito que indujo su condena.”

Así, en el sub judice no es de recibo afirmar que la decisión judicial del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado accionado decidió estarse a lo resuelto en el proveído del 31 de agosto de 2023, vulneró las garantías fundamentales del accionante, pues los jueces de penas no están facultados para retomar el examen de cuestiones ya resueltas de fondo previamente, cuando la situación fáctica, jurídica y probatoria no ha cambiado, o lo que es lo mismo, cuando no se adviertan elementos o circunstancias que justifiquen un nuevo análisis del asunto, como ocurre en este caso.

La Corte Constitucional ha dicho que en aquellos eventos en los que se eleven solicitudes ante las autoridades judiciales que repitan controversias anteriores y que hayan sido debida y oportunamente resueltas, el juez puede ceñirse a lo resuelto en providencia anterior, en sentencia T-267-2017, indicó:

“(…) Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

(…)

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso (...), sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un

cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas.”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

“...es pertinente señalar que los jueces de ejecución y medidas de seguridad pueden ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular, cuando no se introduce variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”³

Entonces, en este caso, al no contener la petición nuevos elementos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la libertad condicional reclamada, la autoridad accionada se encontraba facultada para abstenerse de abordar nuevamente la temática planteada.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

³ STP12930-2023.

Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8356b403b58841a49699fb65087f3e7ac48268ccdd98a2b3811e69a597c6a4e**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-1934-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 318 61 00127 2016 80900
Acusado : Mauricio Ramón Durango Montoya
Delito : Violencia intrafamiliar agravada
Decisión : Confirma

El 31 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 318 61 00127 2016 80900 que se adelanta contra Mauricio Ramón Durango Montoya.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

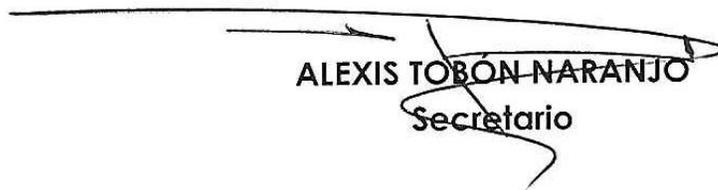
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00621 (N.I. 2023-1927-4)
Accionante: María Vanessa Berrío Taborda por medio de apoderado
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Notificadas las partes del fallo de tutela, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintiséis (26) de enero de 2024.

Medellín, enero treinta (30) de 2024.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 29-30

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00621 (N.I. 2023-1927-4)
Accionante: María Vanessa Berrío Taborda por medio de apoderado
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia y otros

Medellín, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la accionante María Vanessa Berrío, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**JOHN JAIRTO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e699578dbeb3054d0ea51be122c4d82640c571c06bc0d4b08f361002c2fd7**

Documento generado en 02/02/2024 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2023-0555-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 055796000291201680084
Acusado : Arlenso Abad Gutiérrez Vélez
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Revoca y condena.

El 01 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 055796000291201680084 que se adelanta contra Arlenso Abad Gutiérrez Vélez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2019-0468-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-789-61-09038-2007-80068
Acusado : Álvaro Cesar Lozada
Delito : Lesiones personales culposas
Decisión : Confirma

El 01 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-789-61-09038-2007-80068 que se adelanta contra Álvaro Cesar Lozada.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2018-0990-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05001 60 0020601559321
Acusado : Anderson Osorio Cárdenas
Delito : Homicidio agravado tentado y otros.
Decisión : Confirma

El 30 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05001 60 0020601559321 que se adelanta contra Anderson Osorio Cárdenas.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0063-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante : Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 041

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JHONNY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JHONNY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS que, desde el 21 de septiembre de 2023 solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el

N° Interno	2024-0063-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante	Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión	Niega

otorgamiento del permiso administrativo hasta de 72 horas pero, no obtuvo respuesta.

En virtud de ello, el 05 de diciembre de 2023 remitió un recordatorio, pero tampoco se atendió su requerimiento.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y a la petición ordenándose a la accionada brindar una respuesta a su pretensión.

Aunado a ello requiere que, el pronunciamiento sea positivo a sus intereses pues, se encuentra en fase de mediana seguridad, desempeña actividades laborales al interior del penal y no cuenta con algún otro requerimiento judicial.

El asistente jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, en sentencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, condenó al accionante como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndosele la pena principal de 72 meses de prisión. En el marco de esa decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En lo que tiene que ver con la queja elevada por el sentenciado, indicó que, efectivamente el 22 de septiembre de 2023 ingresó por reparto solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, petición que fue resuelta de forma negativa mediante autos

N° Interno	2024-0063-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante	Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión	Niega

N° 0208, 0209, 0210 y 0211 del 22 de enero de 2024.

De esa decisión se enteró al accionante por intermedio del Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia brindar respuesta a la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas, radicado desde el 21 de septiembre de 2023.

Frente a ese aspecto el asistente jurídico del Despacho accionado indicó que, el pasado 22 de enero de 2024 se emitió decisión de fondo frente a su requerimiento. A su tenor la providencia proferida reza:

N° Interno	2024-0063-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante	Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión	Niega

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHONY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS, en proporción de NOVENTA Y UN (91) DÍAS, equivalente a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, a la fecha, entre tiempo físico y redimido, el sentenciado JHONY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS, ha descontando Treinta y Siete (37) Meses y Siete punto cinco (7.5) Días de la pena impuesta.

TERCERO: NEGAR la solicitud del PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS elevada por la reclusión en favor del condenado JHONY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR el beneficio sustituto de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del C.P., al condenado JHONY ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida en reclusión.

SEXTO: AUTORIZAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, para que notifique personalmente esta decisión al sentenciado y deje las constancias del caso.

SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Ahora, es preciso recordarse al sentenciado que, si bien la decisión no resultó favorable a sus intereses, de ninguna manera esta Sala se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento sobre el otorgamiento del permiso deprecado pues, el principio de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y, en este caso el privado de la libertad cuenta con los recursos de ley para cuestionar la decisión proferida por el despacho vigilante.

N° Interno	2024-0063-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante	Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión	Niega

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Bajo esos lineamientos, debe indicarse que, los reclamos del accionante no tienen vocación de prosperar pues, el Juez executor ya se pronunció sobre la procedencia del beneficio administrativo que se encontraba en mora por tramitar y si bien no resultó favorable a sus intereses, el sentenciado tiene a su disposición los recursos de ley para cuestionar la providencia.

Al no evidenciarse conculcación a algún derecho fundamental que merezca ser objeto de protección, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por JHONNY

N° Interno	2024-0063-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00036.
Accionante	Jhonny Alejandro Sánchez Cárdenas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Decisión	Niega

ALEJANDRO SÁNCHEZ CÁRDENAS, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad84cc2180a8cc6f5161c7f017b1f77bef47570549e7667f65ef8bd2c75080**

Documento generado en 01/02/2024 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2023-2332-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante : John Jairo Bedoya Urrego
Accionada : UARIV Unidad para la Atención y
Reparación Integral a Víctimas
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 37

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán*, mediante la cual concedió el amparo solicitado por **John Jairo Bedoya Urrego**; diligencias en las que figura como demandada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, fue víctima del delito de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado colombiano, en razón a ello, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa.

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

A pesar de haber elevado cuatro derechos de petición ante la UARIV, no se le ha informado la fecha en la cual se hará efectiva la entrega dineraria, situación que atenta contra el derecho fundamental de petición pues, es una persona discapacitada y en virtud de ello, cuenta con criterio de priorización.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se ordene a la UARIV dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

Seguidamente, el Juez de instancia concedió el amparo constitucional deprecado.

Indicó que si bien es cierto, la entidad demandada acreditó haber remitido varias respuestas al accionante, en ellas no se resolvió de manera integral y de fondo todas las solicitudes contenidas en los derechos de petición radicado. Por ejemplo en la última respuesta ofrecida el 02 de enero de 2023, la entidad se limitó a indicar que en los próximos días se le estaría brindando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el solicitante pero ello no ha sucedido.

Adicionalmente indicó que, mediante la Resolución No. 04102019-503125 – de fecha 13 de marzo de 2020, al actor se le reconoció la indemnización administrativa y el 31 de marzo de 2022 se priorizó su solicitud, evidenciando que, han transcurrido 3 años y 8 meses desde la fecha en que al actor se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa y 1 año y 8 meses desde la aplicación del método de priorización, sin que hasta la fecha se haya informado la fecha del pago indemnizatorio y mucho menos hecho

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

efectivo el mismo.

Conforme con ello, amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor John Jairo Bedoya Urrego y ordenó a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar al accionante en qué fecha se procederá al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Frente a la decisión de instancia la accionada impetró impugnación.

Argumentó que, si bien el señor Bedoya Urrego cumple con el criterio de priorización, se genera una imposibilidad jurídica de fijar una fecha cierta de pago o la generación de un turno en un término de 48 horas hábiles puesto que, la unidad para las víctimas depende de un presupuesto asignado para cada anualidad y, en la presente se superó el monto entregado.

De igual manera, con anterioridad al accionante se encuentran más personas con la acreditación de priorización por edad o por alguna situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad. Por lo que su representada debe administrar los recursos otorgados bajo el principio de progresividad, sostenibilidad y gradualidad.

Solicita se revoque la decisión impugnada y, en su lugar se declare deniegue el amparo constitucional al no encontrarse violentando derechos fundamentales del promotor.

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento que, el señor **John Jairo Bedoya Urrego** ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectado por Desplazamiento Forzado y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad en el mes de noviembre de 2022 solicitó, entre otros, se le indicara la fecha en la cual le entregarían los recursos.

Frente a ese tópico la accionada emitió respuesta LEX 7097341 del 02 de enero de 2023, la cual fue debidamente notificada y en la cual se le explica al accionante el procedimiento para efectuarse el

N° Interno	2023-2332-4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

pago de la medida indemnizatoria y se le señalan las etapas del trámite. En el marco de la acción de tutela, esto es el 14 de noviembre de 2023, se le remitió una nueva contestación denominada: Alcance a la Respuesta al Derecho de Petición Código Lex. 7722953, y en cuanto a la fecha de pago, de manera genérica le indican:

“...Atendiendo a la petición relacionada con el pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, en el marco de la Ley 1448 de 2011 con FUD N° NF000143855, la cual fue resuelta mediante la Resolución N°. 04102019-503125 - del 13 de marzo de 2020, **razón por la que se procedió a realizar la respectiva alerta a la Subdirección de Reparación Individual en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar una respuesta de fondo lo más pronto posible. ...**” (Negritas fuera del texto)

Es del caso indicar que, en la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”. Sobre este momento procedimental, mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó³:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización;** y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” **NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.***

Bajo ese escenario y de acuerdo con la respuesta emitida por la UARIV, según la cual **John Jairo Bedoya Urrego**, demostró cumplir con el criterio de priorización, se encuentra la accionada en el deber de informarle el turno asignado y la fecha en la cual, la indemnización administrativa se hará efectiva.

No es de recibo el argumento brindado por la entidad en el sentido

³ Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

de indicar que, para el año 2023 ya se encontraba superado el valor asignado en el presupuesto nacional pues, en la orden emitida por la primera instancia, no se dispone que, deba desembolsar el emolumento económico en esa anualidad; simplemente se le requiere para que, informe *“en qué fecha se procederá al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado...”*.

Tampoco es posible ampliar el término para el cumplimiento del fallo de tutela puesto que, según la misma respuesta de la UARIV, la solicitud del accionante se encuentra priorizada desde el 31 de marzo de 2022, es decir que, desde casi dos años, el promotor se encuentra a la espera de la asignación de una fecha probable de pago, tiempo más que suficiente para se hayan adelantado los trámites necesarios con miras a brindar una respuesta de fondo y congruente a su requerimiento. En virtud de ello, 48 horas se estima razonable para que, proceda de conformidad con lo señalado en el fallo de primer nivel.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión de primera instancia, conforme a lo

N° Interno	2023-2332-4
	Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado	05761-31-89-001-2023-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionada	UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Decisión:	Confirma

anotado en la parte considerativa de esta providencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

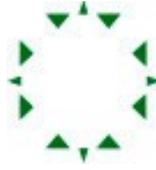
Código de verificación: **9f22bd682dadbd9ff34feabb8e969990b22e0feb2ec126156c668a2fae609c21**

Documento generado en 31/01/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 11 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juana María Mosquera Caicedo
Accionado	ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05 045 31 04001 2023 00307 (N.I.: 2023-2406-5)
Decisión	Nulidad por falta de integración a Litis

ASUNTO

Decidir las impugnaciones presentadas por las partes contra la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que tuteló parcialmente los derechos fundamentales invocados por Juana María Mosquera Caicedo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

1. Afirma la accionante que laboró para la empresa Agrícola El Retiro S.A.S., desempeñando la función de oficios varios en la finca Lejanía. Se encuentra afiliada a la Nueva EPS, AFP Colpensiones y ARL Positiva Compañía de Seguros S.A..

Informa que ha venido incapacitada de manera continua desde hace 6 años por el diagnóstico S709, motivo por el cual su empleador reconoció y pagó las incapacidades médicas, pero desde hace más de 3 meses no le reconocen la prestación. Solicita el pago de las incapacidades pendiente por pagar, es decir: los períodos del 20/04/2023 al 19/05/2023, del 20/05/2023 al 18/06/2023, del 18/08/2023 al 16/09/2023, del 17/09/2023 al 16/10/2023, del 17/10/2023 al 15/11/2023 y del 16/11/2023 al 15/12/2023.

2. El Juzgado de Primera Instancia decidió lo siguiente: *"Se ordena al Representante Legal de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., doctor Francisco Manuel Salazar Gómez, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, efectúe todas las gestiones necesarias para pagar a favor de la accionante las incapacidades correspondientes al período comprendido del día 18 de agosto a 15 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive. Se niegan las demás prestaciones de la demanda"*.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Arl Positiva informó lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

La accionada tiene afiliación inactiva con la aseguradora de riesgos laborales desde el 30 de noviembre de 2019, trabajadora que estuvo bajo cotización dependiente por el empleador AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACION. Dentro de esa vinculación reportó evento tipo Accidente de Trabajo con Nro. de siniestro 60683795 de fecha 18/06/2010. Del evento se derivó la patología de origen laboral: TRAUMA EN MUSLO DERECHO Y CADERA (\$709) Pérdida de Capacidad Laboral. Obtuvo calificación de pérdida de capacidad laboral con un valor porcentual del 6.25%, a través del Dictamen ML Nro. 39298069 el 2 de mayo de 2013 emitido por la Junta Nacional.

Frente a las incapacidades que ordena pagar el Juez de primera instancia, las mismas se encuentra objetadas desde el área de auditoría médica, ya que, la paciente que reporta evento laboral el 18/06/2010 (ocurrido hace 11 años), con diagnóstico de TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CADERA Y DEL MUSLO, NO ESPECIFICADO, no se le evidenciaron lesiones estructurales y actualmente cuenta con PCL de 6.25 % dada por la JNCI el 02/09/2013, **en firme e indemnizada.**

Indicó que según lo evidenciado la afectada padece unas patologías de origen común que son el causante de cuadro clínico actual.

De acuerdo con lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Por su parte, **Juana María Mosquera Caicedo** solicitó se modifique el fallo, debido a que el Juez negó el pago de las incapacidades de abril a junio por haber fenecido el término para reclamarlas.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

Advierte que esta situación afecta sus derechos fundamentales debido a que las incapacidades fueron generadas, pero la ARL Positiva no acreditó a ver realizado el pago de las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir las impugnaciones interpuestas por las partes contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fue vinculada al trámite la IPS que ordenó las incapacidades de Juana María Mosquera Caicedo, esto es, la Clínica Chinita S.A de Apartadó Antioquia.

La pretensión de la accionante es que se paguen unas incapacidades adeudadas ordenadas por los especialistas de la Clínica Chinita S.A de Apartadó Antioquia. ARL Positiva negó el pago indicando que las incapacidades devienen de una patología que es de origen común, ya que por la patología que era tratada de origen laboral quedó sin secuelas y ya fue indemnizada hace varios años.

Aunque sería fácil determinar el origen con los certificados de incapacidad, se constató que las incapacidades aportadas no contienen esa información. Las incapacidades no han sido transcritas, es decir, se encuentran elaboradas a mano alzada sin información que ayude determinar ciertamente el origen de las mismas.

Lo cierto es que, sumado a lo advertido por la ARL en la impugnación,

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

no hay claridad si finalmente las incapacidades emitidas por la Clínica Chinita S.A de Apartadó Antioquia, devienen de la patología de origen común o de origen laboral, pues es esta la entidad por medio de los especialistas la encargada de definir si el procedimiento médico o la incapacidad deviene de una patología u otra, y con ello contar con la certeza de definir quién es responsable del pago de la prestación económica.

De modo que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia omitió vincular la faltante, siendo esta, quien, por medio de sus especialistas, llevan los tratamientos según las patologías de la afectada.

Por tanto, era indispensable su vinculación para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción pues véase que no es posible definir en realidad quien es la entidad encargada de los pagos de incapacidad de Juana María Mosquera Caicedo a falta de información relevante.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.”

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por los recurrentes, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación de partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas, esto es, la Clínica Chinita S.A de Apartadó Antioquia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana María Mosquera Caicedo
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.,
y Empresa Agrícola El Retiro S.A. Finca Lejanía
Radicado: 05 045 31 04001 2023 00307
(N.I.: 2023-2406-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8493ea3929f377aa5e52f8bf81a572e2171ed821223f520c8e2815bb34fb035**

Documento generado en 01/02/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Martha Cecilia Osuna Cabrera
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00038
(N.I.: 2024-0068-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 11 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Martha Cecilia Osuna Cabrera
Accionado	Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00038 (N.I.: 2024-0068-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Martha Cecilia Osuna Cabrera a través de apoderado en contra de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Martha Cecilia Osuna Cabrera
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00038
(N.I.: 2024-0068-5)

HECHOS

Afirma la parte accionante que el 1º de diciembre de 2023 presentó solicitud ante la Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia, solicitando lo siguiente:

"1. Respetuosamente solicito Constancia Penal, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor ENDER DANIEL CASTRO OZUNA (q.e.p.d), donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial. 2. Solicito a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver, protocolo de necropsia y del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT. Así como también todo el expediente en general del proceso de la referencia. 3. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaria Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica. 4. En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, se solicita a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital del registro civil de defunción de la víctima."

A la fecha no ha obtenido respuesta.

Tutela primera instancia

Accionante: Martha Cecilia Osuna Cabrera
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00038
(N.I.: 2024-0068-5)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia informó que es la competente para conocer del caso y que desde el pasado 23 de enero de 2024 dio respuesta a la solicitud presentada por el peticionario mediante oficio 44 al correo: notificaciones@ramirezabogados.com.

El Despacho estableció comunicación con la parte accionante quien informó haber recibido respuesta de fondo a la solicitud.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se emitiera solicitud de constancia en proceso penal donde resultó muerto ENDER DANIEL CASTRO OZUNA por accidente de tránsito.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el pasado 23 de enero de 2024.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de oficio 044 de 23 de enero de 2024 se dio respuesta

¹ Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2024-0068-5

efectiva a lo peticionado. La respuesta fue puesta en conocimiento a la parte accionante como se evidenció en constancia aportada por el Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Martha Cecilia Osuna Cabrera a través de apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

²“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Martha Cecilia Osuna Cabrera
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00038
(N.I.: 2024-0068-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

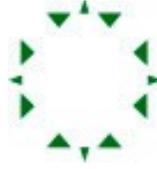
Código de verificación: **97ddd8898c72d8bd5729989660dc341280a83271a675a60b870d8a80d8c24624**

Documento generado en 01/02/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 10 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00151 00 (N.I. TSA: 2023-2354-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), mediante la cual declaró carencia actual del objeto por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que, el 11 de septiembre de 2023 presentó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- solicitando información puntual, concreta y de fondo frente a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. A la fecha no ha obtenido respuesta.

Informó que es desplazado hace muchos años. La medida administrativa fue reconocida mediante las resoluciones No. 04102019-1824306 del 25 de octubre de 2022 y 04102019-1820995 del 25 de octubre de 2022. Se encuentra en extrema urgencia de vulnerabilidad, debido a que es cabeza de familia desempleado. Además, tiene un derecho adquirido desde hace más de un año, motivo por el cual considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y los derechos de las víctimas con la omisión de dar respuesta de manera oportuna congruente y de fondo a su solicitud.

2. El Juzgado de primera instancia decidió: *"PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE CIRO QUINCHIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."*

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante con los siguientes argumentos esenciales:

Indicó que no se hizo un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas. Se solicitó una respuesta clara, completa, congruente y de fondo para que se indicara una fecha cierta o aproximada para la materialización y entrega de la indemnización. En la respuesta aportada no se define de fondo lo solicitado, por consiguiente, no se ha configurado un hecho superado, además no se ha tenido en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional, cabeza de familia, con dos desplazamientos ya reconocidos para el pago. La UARIV no está cumpliendo con los tratados internacionales, ni con los pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia T-205 de 2021, entre otras.

Afirma que la actividad realizada por la Unidad, respecto del propulsor del auxilio para pagar la indemnización administrativa, no solo es dilatoria y evasiva, sino que ni siquiera se aviene con las normas, propias del derecho internacional humanitario ni con la transcrita jurisprudencia. Estima que, al ser procedente el amparo, en presencia de la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, debe revocarse la decisión de primer nivel, para en su lugar, amparar las individualizadas prerrogativas y ordenar a la UARIV que establezca el plazo o la fecha razonable para el pago de la reconocida indemnización administrativa.

Refiere que lo tienen cada 6 meses dilatando los pagos de indemnización, que la UARIV no acata la constitución, la ley ni los tratados internacionales. Considera que es un retroceso a la constitución ya que no ha recibido una respuesta de manera clara,

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

concreta, completa y congruente a lo solicitado. La respuesta, es dilatoria y evasiva. Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante refirió en su escrito de tutela una afectación a varios derechos fundamentales a falta de la respuesta a la petición presentada en el 11 de septiembre de 2023.

En el trascurso del trámite la UARIV brindó respuesta a la solicitud presentada por la accionante, situación que se verificó por parte del Juzgado de primera instancia, resolviendo declarar carencia de

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

objeto por hecho superado frente al amparo solicitado, decisión que comparte la Sala en su integridad.

Se evidenció que la entidad resolvió todos los puntos propuestos por el accionante y le puso en conocimiento la respuesta en la misma dirección aportada en la solicitud presentada, esto es: luisenriqueciro25@gmail.com.

Es cierto que la UARIV no le otorgó fecha exacta para la entrega de la indemnización a que tiene derecho, sin embargo, esta situación se escapa de la competencia de Juez constitucional.

Según la Resolución 1049 de 2019, artículo 4° y la 582 de 2021 artículo 1° la UARIV tiene previstos en su normatividad interna los métodos de entrega de la indemnización administrativa, los cuales deben ser de acatamiento por los ciudadanos que están a la espera de recibir el monto económico prometido. Así lo reitera la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada por el recurrente, Sentencia T – 205 de 30 de junio de 2021, no obstante, en esa oportunidad se constató una situación de extrema urgencia y se ordenó un estudio de priorización para la entrega de la indemnización. Situación que no ocurre en este caso.

Luis Enrique Ciro Quinchia manifestó ser cabeza de familia y estar desempleado. Con esa mera manifestación no es suficiente determinar un estado de urgencia extrema o estado de vulnerabilidad. No informó si tiene personas a cargo; si cuenta con una limitación física o discapacidad que le impida realizar algún tipo de labor para solventar su mínimo vital. La jurisprudencia y los tratados no pueden ser citados como referente de forma genérica. Si en realidad Ciro Quinchia, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta con la que el Juez constitucional pueda de manera excepcional ordenar a la entidad

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00

(N.I. TSA: 2023-2354-5)

otorgar una fecha de entrega de la indemnización administrativa, debió haberlo probado.

Además, la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa¹:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”.

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

En esta oportunidad, tampoco se evidenciaron condiciones de fragilidad del afectado, si bien es víctima directa del conflicto armado, no se acreditó que cuente con edad superior a sesenta y ocho (68) años, o padezca una enfermedad catastrófica o de alto costo o alguna discapacidad certificada. Como no se evidencia condición de fragilidad deberá aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de obtener el pago de la indemnización ya reconocida, el cual se realizará en los tiempos informados en la respuesta brindada por la accionada.

Se itera, no se evidencia situación de debilidad manifiesta que obligue al Juez de tutela ordenar de manera excepcional la entrega de la indemnización administrativa.

Sin necesidad de más consideraciones, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Luis Enrique Ciro Quinchia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00151 00
(N.I. TSA: 2023-2354-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57053587b2a5453d4b97f2bf36e8529df7e794d5bf1c112965c29cf00c7b91**

Documento generado en 01/02/2024 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300630

NI: 2023-1950-6

Accionante: Marlon Alexis Marulanda Cardona

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente

Aprobado Acta No: 15 de febrero 2 del 2024

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero dos del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Marlon Alexis Marulanda Cardona en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

El señor Marulanda Cardona, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia), descontando pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba de 78 meses de prisión, demanda que en dos ocasiones ha elevado petición de redención de pena y prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, no obstante, a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

En ese sentido, demanda que no han sido objeto de redención los certificados de cómputos de los trimestres octubre a diciembre de 2022, enero a marzo de 2023, de abril a junio de 2023 y de julio a septiembre de 2023.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, resuelva de fondo su petición, es decir, redima el tiempo esgrimido con antelación, el cambio de fase de tratamiento y se pronuncie de fondo frente a la solicitud de prisión domiciliaria.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de octubre del año 2023, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia). Por medio de sentencia aprobada mediante acta 172 del 1 de noviembre de 2023 concedió parcialmente las pretensiones elevadas por el actor.

Inconforme con la determinación, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, interpuso recurso de impugnación, en sede de segunda instancia la H. Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación por indebida integración del contradictorio.

Así las cosas, y acatando lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, por medio de auto del día 18 de enero del año 2024, se admitió la misma ordenando la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en ese mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), asintió que desde el 27 de abril de 2023 remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena en favor del sentenciado Marulanda Cardona, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), manifestó que el 24 de abril de 2023 recibió el proceso penal del señor Marulanda Cardona para la vigilancia de la pena de 78 meses y 15 días de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes.

Así las cosas, el 20 de octubre de 2023 avocó conocimiento y rechazó de plano la solicitud de prisión domiciliaria, dado que la persona que presentó la petición no se encontraba legitimada en la presente causa. Así mismo por medio de autos 1653, 1654, 1655, 1656, 1657 y 1658 se concedió redención de pena y aclaró la situación jurídica del penado.

Posterior a la nulidad y en respuesta al auto que avocó conocimiento el despacho ejecutor, en oficio N 071 ratificó lo señalado en la respuesta emitida con antelación, informando además que por medio de oficio N° 686 del 3 de noviembre de 2023 solicitó al Inpec Apartadó, documentación relacionado con la solicitud de prisión domiciliaria en nombre del señor Marulanda Cardona, pero no recibido respuesta alguna.

Así mismo, por medio de auto N° 341 del 8 de noviembre de 2023 rechazó de plano documentos para acredita arraigo familiar y social respecto al beneficio de prisión domiciliaria, dado que fue presentado por una persona que no es parte procesal.

Por medio de autos N°100 y 101 del 23 de enero de 2024, redimió el certificado de cómputo 19034032 correspondiente al periodo julio a septiembre de 2023 y definió situación jurídica.

Añadió que el 5 de noviembre de 2023 recibió por parte del área de jurídica del Inpec Apartadó solicitud de prisión domiciliaria en favor del actor y por medio de auto N° 102 del 23 de enero de 2024, negó dicha pretensión.

Señaló desconocer la petición que demanda el actor, pues si bien fue solicitada al establecimiento de Apartadó por medio de oficio 686 del 3 de noviembre de 2023 no ha obtenido respuesta alguna, además tampoco obra prueba de su presentación por parte del señor Marulanda Cardona.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, resaltó la falta de competencia para pronunciarse respecto a los hechos demandados, pues ese despacho vigiló la pena de 78 meses y 15 días de prisión impuesta al señor Marulanda Cardona, hasta el 14 de abril del año 2023 que remitió por competencia el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó.

El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, afirmó que desde el 24 de abril de 2023 el expediente del sentenciado fue remitido por competencia a los homólogos de Apartadó.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021,

que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Marlon Alexis Marulanda Cardona, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la prisión domiciliaria y redención de pena de certificados de cómputos generados del mes de octubre del año 2022 al mes de septiembre del año 2023.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el sentenciado Marulanda Cardona, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho ejecutor, pronunciarse frente a la solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena de los periodos de octubre a diciembre de 2022; enero a marzo de 2023; abril a junio de 2023 y julio a septiembre de 2023. Así como el cambio de fase de tratamiento.

En primer lugar, requiere el señor Marulanda Cardona sean redimidos los certificados de cómputos generados en los trimestres de octubre a diciembre de 2022, y de enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre de 2023.

En contraposición, el despacho judicial demandado, informó que por medio de auto N 1653 del 20 de octubre de 2023 fue objeto de redención el certificado de cómputo **N 18737367** correspondiente al 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022; en auto N 1655 del 20 de octubre de 2023 redimió pena del

certificado **N 18816772** comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023; en auto N 1657 del 20 de octubre de 2023 redimió el certificado **N 18947740** comprendido del 1 de abril al 30 de junio de 2023, en relación al trimestre julio a septiembre de 2023, por medio de auto N 100 del 23 de enero de 2024 redimió el certificado de cómputo **N 19034032**.

Es decir, a partir de la información anotada con antelación, se avizora que los periodos que solicita el actor en la presente acción de tutela, fueron incluidos y objeto de estudio para efectos de redención de pena por parte del juzgado ejecutor, y los mismos fueron notificados al actor.

Por otra parte, si bien, en la sentencia impugnada y objeto de nulidad se concedió parcialmente la solicitud de amparo, dado que el establecimiento penitenciario refirió que el 27 de abril de 2023 remitió solicitud de prisión domiciliaria en favor del penado con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia adicional a lo demandado por el actor, no obstante, el despacho judicial de Apartadó asegura desconocer dicha solicitud, lo cierto es que no se logró comprobar la existencia de dicha petición y que la misma fuese comunicada al despacho ejecutor; además, el actor, no allegó material probatorio frente a la radicación de la misma, no se tiene certeza que se hubiese presentado para esa fecha, pues fíjese que tampoco reposa en la carpeta virtual.

De lo anterior se concluye, es inexistente la prueba de que efectivamente el actor hubiese solicitado desde el 27 de abril de 2023 la prisión domiciliaria y que el despacho judicial se estuviese sustrayendo deliberadamente de su pronunciamiento.

Así las cosas, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los

hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales. Por ende, no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales frente a la petición en estudio.

En este orden de ideas, se concluye que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, una vez conoció el trámite de la presente acción constitucional, no obstante haber recibido el expediente desde el 24 de abril de 2023, solo hasta el 20 de octubre en auto N 1652 avocó conocimiento, así mismo, por medio de providencias N 1653, N 1655 y N 1657 del 20 de octubre de 2023, y auto N 100 del 23 de enero de 2024 fueron objeto de redención de pena los periodos demandados por el actor. Conforme las labores de notificación de dichas providencias, reposan en el expediente de ejecución de penas constancia de notificación al señor Marulanda por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece recluso.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud de redención de pena extendida por el señor Marlon Alexis Marulanda Cardona, nos

encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Por otro lado, en cuanto al cambio de fase de tratamiento, resulta improcedente vía acción constitucional, dado que no existe evidencia de que lo anterior hubiese sido solicitado con antelación al despacho judicial competente. Lo anterior conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En consecuencia, queda claro que, frente a la pretensión elevada por el sentenciado Marulanda Cardona, respecto a la solicitud de redención de pena deberá negarse por improcedente al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al cambio de fase de tratamiento y la solicitud de prisión domiciliaria deberá *negarse por improcedente*, por falta de trasgresión de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Marlon Alexis Marulanda Cardona, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd467ffe1d81988f3a5a1b1b0e455bb6047c940e0fc70ed306e706b6e25dec45**

Documento generado en 02/02/2024 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400047 **NI:** 2024-0096-6
Accionante: Juan Sebastián Marín Rodríguez
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 14 de febrero 2 del 2024 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero dos del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Juan Sebastián Marín Rodríguez en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Demanda el señor Marín Rodríguez, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia), que desde el mes de noviembre del año 2023 radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Medellín solicitud de prisión domiciliaria, posteriormente por competencia, ese despacho remitido el proceso a los juzgados de Antioquia, el 3 de enero de 2024 correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia y para el 9 de enero radicaron la solicitud aludida. No obstante,

hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 24 de enero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Jericó (Antioquia).

El asesor jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de auto 0099 del 29 de enero de 2024, asintió que ese despacho judicial vigila al señor Marín Rodríguez la pena de 15 meses y 22 días de prisión impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado.

Relata que si bien, la solicitud que reclama el actor reposaba en el expediente, por medio de autos N° 0267 y 0268 del 25 de enero de 2024, resolvió las peticiones del sentenciado, informando la situación jurídica, como la negativa a la solicitud de prisión domiciliaria. Sobre las labores de notificación remitió la providencia al Establecimiento Penitenciario de Jericó donde permanece recluido el sentenciado.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia de los autos interlocutorios N 0267 y 0268 del 25 de enero de 2024, junto a la constancia de notificación vía correo electrónico del auto referido a las partes.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia), se pronunció conforme al requerimiento efectuado por esta

Magistratura, aportando la constancia de notificación al penado de los autos N 0267 y 0268 del 25 de enero de 2024, por medio de los cuales informó situación jurídica y negó la prisión domiciliaria al actor.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio, el señor Juan Sebastián Marín Rodríguez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por reclusión en el lugar de residencia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Marín Rodríguez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse frente a la solicitud de prisión domiciliaria presentada, y de la cual a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había obtenido respuesta de fondo.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien la solicitud que demanda el actor reposaba en el expediente, se resolvió por medio de los autos N 0267 y 0268 del 25 de enero de 2024 por medio de los cuales informó la situación jurídica y negó la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el lugar de residencia al actor. Sobre las labores de notificación a la parte demandante, el establecimiento penitenciario aportó la constancia de notificación al sentenciado en respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Sebastián Marín Rodríguez, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N° 0268 del 25 de enero de la presente anualidad, por medio del cual negó al sentenciado la prisión domiciliaria. Sobre las labores de notificación del auto que resolvió su solicitud, fue remitido al Establecimiento Penitenciario de Jericó, para lo cual existe constancia de notificación al sentenciado del 25 de enero de 2024.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Juan Sebastián Marín Rodríguez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran

satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Sebastián Marín Rodríguez, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d88f9b3c9ba0ec966b21727aa3055d5256ae426cd555d031de65223ec457e5**

Documento generado en 02/02/2024 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>